

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

UNIANDES



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**LA ETAPA DE JUICIO EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y EL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ**

AUTOR: HERRERA HERRERA MARIO ALBERTO

ASESOR: AB. SOLÁ IÑIGUEZ MIGUEL LEONARDO, MGS.

IBARRA – ECUADOR

2017

APROBACIÓN DEL ASESOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN:

Quien suscribe, legalmente **CERTIFICA QUE:** El presente Trabajo de Titulación realizado por la señor **Mario Alberto Herrera Herrera**, estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, con el tema: **“LA ETAPA DE JUICIO EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ”**, ha sido prolijamente revisado, y cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa pertinente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes - UNIANDES-, por lo que apruebo su presentación.

Ibarra, agosto de 2017

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

Ab. Solá Iñiguez Miguel Leonardo, Mgs.

ASESOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, **Mario Alberto Herrera Herrera**, estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, declaro que todos los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, previo la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, son absolutamente originales, auténticos y personales; a excepción de las citas, por lo que son de mi exclusiva responsabilidad.

Ibarra, agosto de 2017

A handwritten signature in blue ink, reading "Mario Herrera", is written over a horizontal line.

Sr. Mario Alberto Herrera Herrera

C.I. 100326158-1

AUTOR

CERTIFICACIÓN DEL LECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo **Dr. Diego Xavier Chamorro Valencia**, en calidad de Lector del Proyecto de Titulación.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de titulación realizado por el estudiante **Mario Alberto Herrera Herrera**, sobre el tema: “**LA ETAPA DE JUICIO EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ**”, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación.

Ibarra, septiembre del 2017



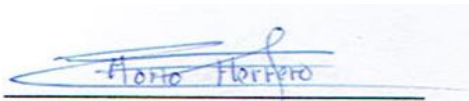
Dr. Diego Xavier Chamorro Valencia

LECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo, declaro que conozco y acepto la disposición constante en el literal d) del Art. 85 del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, que en su parte pertinente textualmente dice: El Patrimonio de la UNIANDES, está constituido por: La propiedad intelectual sobre las investigaciones, trabajos científicos o técnicos, proyectos profesionales y consultoría que se realicen en la Universidad o por cuenta de ella:

Ibarra, agosto de 2017

A handwritten signature in blue ink, reading "Mario Herrera", is written over a horizontal line.

Sr. Mario Alberto Herrera Herrera

C.I. 100326158-1

AUTOR

DEDICATORIA

“La dicha de la vida consiste en tener algo que hacer alguien a quien amar y alguna cosa que esperar”

Tomas Calmers

Este trabajo se la dedico a Dios quien supo guiarme por el buen camino darme fuerza para continuar adelante no detenerme ante las dificultades.

A mis maestros quienes nunca desmayaron en mi enseñanza quienes depositaron su confianza en mí,

A mis padres, por darme la vida.

A ti madre por tu amor, tus sabios consejos, tu dedicación, por ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida, todo lo que soy como persona, valores, principios, carácter, empeño, perseverancia te lo debo a ti, tu que no desmayaste jamás hasta hacer de mi un buen profesional gracias siempre estarás el fondo de mi corazón por ello este trabajo es para ti madrecita.

A mis hermanos a mis sobrinitos, a mi abuelita Carmelina a mis tíos y tías por estar siempre presentes acompañándome en todo momento para poderme realizar. A todos ellos mi agradecimiento con toda mi alma.

Mario Alberto Herrera Herrera

AGRADECIMIENTO

A Dios por su infinito amor quien nos da la vida y nos guía por el sendero correcto para encaminarme en el bien y la verdad.

A la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” sede Ibarra, por permitirme avanzar día a día en el conocimiento de la Ciencia del Derecho, tengo que expresar el reconocimiento especial y mi más noble agradecimiento a mis distinguidos catedráticos, quienes han sabido enrumbarme por el camino del saber para formarme y convertirme en el futuro profesional del derecho, capaz de aplicar lo teórico y lo práctico, apegado a los valores éticos, morales, y los servicios a la colectividad.

Un agradecimiento muy especial a mi asesor Dr. Miguel Leonardo Solá Iñiguez, por su constante y acertado asesoramiento, apoyo y comprensión.

Mario Alberto Herrera Herrera

RESUMEN

El presente Proyecto de Investigación ha sido desarrollado sobre el incumplimiento del principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito, ya que el mismo juez que conoce sobre la audiencia preparatoria de juicio, va a conocer la audiencia en la etapa de juicio o de juzgamiento, violentando así, la seguridad jurídica, y en virtud de la resolución de la Corte Nacional en la que se determina que no debe ser el mismo juez que conozca las dos etapas del proceso, en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Respecto a la metodología, el presente trabajo está inscrito dentro de la línea de investigación de retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias Jurídicas en el Ecuador. Fundamentos técnicos y doctrinales de las ciencias penales en Ecuador. Tendencias y perspectivas, para su desarrollo se utilizó el método jurídico- científico, analítico- sintético, histórico- lógico e inductivo- deductivo, y como técnicas se empleó la observación y la encuesta dirigida a los Profesionales del Derecho de la ciudad de Ibarra.


En base al análisis e interpretación de resultados se demuestra la inconformidad con la administración de justicia, procedimiento y normativa vigente, respecto al juzgamiento de las infracciones de tránsito, ante la inobservancia del principio de imparcialidad, en el periodo de enero a diciembre del año 2016, de donde surge la necesidad de diseñar un ante proyecto de ley de reforma al Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

ABSTRACT

The present Investigation Project has been developed on non-compliance with the principle of impartiality in the prosecution of traffic violations, since the same judge who knows about the preparatory hearing, he will hear the hearing at the trial stage infringing the legal security and in virtue of the decision of the National Court where it determines that the same judge who knows the two stages of the process in the prosecution of traffic offenses must not be the same judge.

Concerning the methodology, the present work is inscribed in the research line of Challenges, perspectives and improvement of the legal sciences in Ecuador. Technical and doctrinal foundations of the criminal sciences in Ecuador. Trends and perspectives, for its development it has been used the following method: legal-scientific, analytical-synthetic, historical-logical and inductive-deductive, and as techniques were used the observation and the survey directed to Law Professionals from Ibarra city.

Based on the analysis and interpretation of results, it is demonstrated the nonconformity with the administration of justice, procedure and current legislation, regarding the prosecution of traffic violations, in case of non-observance of the principle of impartiality, in the period from January to December, 2016 where it arises the need to design a draft reform project to Art. 147 from the Organic Law of Land Transport Transit and Road Safety that assures the principle of impartiality in the adjudication of traffic violations.



The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, which appears to read "Pablo Sánchez". To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the following text: "UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA" around the top edge, "ÁREA DE INGLÉS" in the center, "UNIANDES" in a larger font below that, and "IBARRA" at the bottom. There are small stars on either side of the word "IBARRA".

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
Antecedentes de la investigación.....	1
Situación problemática.....	3
Problema científico	4
Objetivo de investigación y campo de acción	4
Identificación de la línea de investigación.....	4
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos	5
Idea a defender.....	5
Justificación.....	5
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	6
1.1. Imparcialidad.....	6
1.1.1. Conceptos Legales	6
1.1.2. Conceptos Doctrinarios.....	10
1.1.3. Imparcialidad como principio.....	12
1.1.4. La Imparcialidad como Derecho	14
1.1.5. Efectos del Principio de Imparcialidad	17
1.2. Jueces de Tránsito	17
1.2.1. Definición	17
1.2.2. Deberes del Jueces	20
1.2.3. Derechos y Obligaciones	21

1.2.4. Competencia y Jurisdicción.....	21
1.3. Infracciones de Tránsito.....	24
1.3.1. Delitos.....	24
1.3.2. Delitos de Tránsito.....	24
1.3.3. Contravenciones	25
1.3.4. Factores que Intervienen en las Infracciones de Tránsito	26
1.3.5. Factor Humano.....	26
1.3.6. Factor Maquina	27
1.3.7. Factor Vía	28
1.4. Etapas del Proceso en las Infracciones de Tránsito	29
1.4.1. Instrucción fiscal	29
1.4.2. Etapa intermedia	31
1.4.3. Etapa de juicio.....	32
1.4.4. Estado de los Sujetos Procesales	36
1.5. Conclusiones parciales del Capítulo I	40
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO Y PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA	42
2.1. Caracterización del sector.....	42
2.2. Descripción del procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación	42
2.2.1. Métodos.....	42
2.2.2. Técnicas	43
2.2.3. Instrumentos	43
2.3. Población y Muestra	44

2.3.1. Población	44
2.3.2. Muestra.....	44
2.4. Análisis e interpretación de datos, a la encuesta aplicada a Profesionales del Derecho de Ibarra.	45
2.5. Propuesta del Investigador	55
2.6. Comentario Personal Parcial del Capítulo II.....	55
2.7. Conclusiones Parciales del Capítulo II.....	56
CAPÍTULO III. DESARROLLO DE LA PROPUESTA	57
3.1. Tema	57
3.2. Objetivo	57
3.3. Justificación	57
3.4. Descripción de la propuesta.....	58
3.5. Desarrollo del cuerpo central	58
3.5.1. Validación, aplicación y evaluación de los resultados de la aplicación de la propuesta.	63
3.6. Impactos.....	65
3.6.1. Impacto Social.....	65
3.6.2. Impacto Jurídico	66
3.7. Conclusiones Parciales del Capítulo III.....	66
CONCLUSIONES GENERALES	68
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFÍA.....	70
LINKOGRAFÍA.....	73

ANEXOS.....	74
-------------	----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Sustanciación de los procesos en materia de tránsito con el COIP	45
Tabla 2 Decisión motivada en la resolución de la etapa intermedia	46
Tabla 3 Conocimiento de la etapa de juicio	47
Tabla 4 Imparcialidad del Juez, etapa intermedia	48
Tabla 5 Descongestión de los juzgados de primer nivel	49
Tabla 6 Reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes	50
Tabla 7 Eliminación de la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes	51
Tabla 8 Aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia	52
Tabla 9 Resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantista de la imparcialidad del juez	53
Tabla 10 Razonamiento jurídico en la resolución 09-2016	54

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sustanciación de los procesos en materia de tránsito con el COIP	45
Figura 2 Decisión motivada en la resolución de la etapa intermedia	46
Figura 3 Conocimiento de la etapa de juicio	47
Figura 4 Imparcialidad del Juez, etapa intermedia	48
Figura 5 Descongestión de los juzgados de primer nivel	49
Figura 6 Reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes	50
Figura 7 Eliminación de la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes	51
Figura 8 Aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia	52
Figura 9 Resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantista de la imparcialidad del juez	53
Figura 10 Razonamiento jurídico en la resolución 09-2016	54

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, no determina con claridad si el juez de Garantías Penales que conoció la audiencia preparatoria de juicio deberá conocer la etapa de juicio, es decir la audiencia de juzgamiento; al respecto y sobre todo en nuestro medio, por la investigación realizada se ha logrado detectar que el juez que llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio es el mismo que convoca y lleva a cabo la audiencia de juicio y juzgamiento.

De acuerdo a las Garantías Constitucionales y sobre todo el principio de imparcialidad que reza en el Código Orgánico de la Función Judicial, todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por un juez competente e imparcial, y en el presente caso se observa que el juez que conoce la audiencia preparatoria de juicio, recaba toda información directa de los sujetos procesales, sobre los elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal, los mismos que para la fiscalía general son suficientes para elevar un dictamen acusatorio, mientras que para el juez, dictar un auto de llamamiento a juicio; con esa información el juez estaría contaminado en su conocimiento como para conocer tramitar y resolver lo que en derecho corresponda, en la etapa de juicio.

Cuando se habla de contaminación, se refiere a que, en base a los elementos de convicción puestos a su disposición, considera ser suficientes para dictar auto de llamamiento a juicio, y mal podría en la etapa de juicio dictar un estado de inocencia cuando la prueba aportada va a guardar armonía con los elementos de convicción aportados en la audiencia preparatoria de juicio.

Para dar cumplimiento a los principios constitucionales de seguridad jurídica establecida en el art. 82 de la Constitución de la República y debido proceso art 76 ibídem es necesario garantizar el derecho de los sujetos procesales, para ello, el juez que conozca la audiencia preparatoria de juicio deberá apartarse del conocimiento en la audiencia de juzgamiento o etapa de juicio.

Imparcialidad "Actitud recta, desaparecida, sin prejuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar". (Cabanellas, 2008, pàg.377)

Según el Ab. Sebastián Cornejo manifiesta que “Imparcialidad, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional” (Derecho Ecuador.com, 2015,)

Seguridad jurídica Jorge Miles dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado” (Miles, 2012, pàg.1)

Según el tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, manifiesta que “Seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”(Derechoecuador.com,2012)

Según Bryan Flores en su publicación manifiesta que “La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación” (Palestra Jurídica, 2013)

Según Ana María Londoño en la editorial universal de Antioquia Debido Proceso constitucional manifiesta que “El debido proceso es una de las instituciones más valoradas del estado de Derecho, y en términos ideológicos se encuentra estrechamente ligada al liberalismo” (Londoño, 2013, pág. 1)

El Dr. Jaime Santos nos pone de manifiesto que el Debido Proceso “Dicho de una manera más sencilla, es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos es un principio jurídico procesal” (Santos, 2009, pàg.13)

El Dr. Luis Cueva manifiesta que “Es imposible concebir al Debido Proceso sin la existencia del Estado de Derechos porque hay una relación necesaria entre este Y AQUEL.” (Cueva, 2014, pàg.12)

Garantías Judiciales Según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Manifiesta que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Departamento de Derechos Internacionales, 1969)

SITUACIÓN PROBLÉMICA

De entre las garantías constitucionales de las personas, está el ser juzgado por jueces competentes he imparciales entendiéndose como competencia según manifiesta la “SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la Republica; articulo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 Y numeral 8 literal b y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de sustancias de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”(Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas manifiesta que la “Competencia es contienda, oposición en cualquier sentido de agresión o lucha.” 1. Principios. “Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos, lo cual determina su competencia” (Cabanellas, 2008, pàg.266).

Así como también por jueces imparciales según Josep Aguiló de la Universidad De Alicante en su publicación Imparcialidad y Concepciones del Derecho manifiesta que “Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esto es muy importante porque hay una acusada tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a las garantías destinadas a hacer posible y/o facilitar el cumplimiento de esos deberes” (Aguiló, 2009, pàg28-29)

Sin embargo en nuestro sistema procesal no se cumple el principio de imparcialidad, toda vez que es el mismo juez que conoce sobre la audiencia preparatoria de juicio, es el que va a conocer la audiencia en la etapa de juicio o de juzgamiento, por lo que dicha intervención violenta la garantía constitucional de la seguridad jurídica, es por ello que se considera que mediante una resolución de la Corte Nacional en la que se determine que no debe ser el mismo juez que conozca las dos etapas del proceso en, en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

PROBLEMA CIENTÍFICO

¿Cómo asegurar el principio de imparcialidad en el juzgamiento de los delitos de tránsito?

OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN Y CAMPO DE ACCIÓN

Objeto de investigación: En la presente investigación se va a establecer que la actuación del juez en las dos primeras etapas del proceso, la imparcialidad, se haya en tela de duda y es por ello que se hace necesario determinar que en estos casos no se sea el mismo juez que lleve las dos etapas.

El campo de acción

En este campo se va a demostrar que por la garantía constitucional de la seguridad jurídica el juez debe por sus propias convicciones a apartarse del conocimiento en la etapa de juicio, cuando ya conoció y resolvió la audiencia preparatoria de juicio, a fin de no causar nulidades procesales y garantizar el derecho de las partes al debido proceso.

IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

En el tema propuesto, la línea de investigación guarda relación de acuerdo a los resultados del análisis realizado por la dirección de investigación de la UNIANDES, sobre: Retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias jurídicas en Ecuador.

Fundamentos técnicos y doctrinales de las ciencias penales en el Ecuador. Tendencias y Perspectivas.

OBJETIVO GENERAL

Elaborar un anteproyecto de reforma al Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fundamentar el principio de imparcialidad en base a la Constitución de la República del Ecuador, leyes aplicables, doctrina, jurisprudencia.
- Diagnosticar el estado actual del objeto de transformación.
- Estructurar el anteproyecto de reforma al Art .147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
- Analizar la factibilidad de la propuesta.

IDEA A DEFENDER

Con la elaboración del anteproyecto de reforma al Art.147 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se asegurará el principio de imparcialidad.

JUSTIFICACIÓN

El aporte teórico está dirigido a la investigación en diferentes fuentes bibliográficas, tanto físicas como digitales que da como resultado una contribución doctrinaria a la rama del Derecho Procesal Penal.

Este proyecto de investigación se encuentra enfocado alcanzar la imparcialidad del juez que interviene en las dos primeras etapas del proceso, toda vez que es necesario que sean dos jueces distintos los que deban conocer las dos primeras etapas en las infracciones de tránsito.

Este proyecto investigativo se realiza debido a que en nuestra legislación Ecuatoriana, no se allá plenamente determinada que sean dos jueces diferentes, los que conozcan la primera y segunda etapa del proceso en las infracciones de tránsito.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Imparcialidad

1.1.1. Conceptos Legales

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta “Que Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág.27)

El distinguido jurista Dr. Fernando Ortiz Bonilla, en un artículo publicado en la Revista Judicial de Diario La Hora, señala con razón: “El derecho a la jurisdicción es directamente invocable ante los Tribunales de Justicia (entendiendo comprendidas en esta expresión tanto los órganos unipersonales como colegiales), pudiendo fundamentarse en dicha norma tanto el petitum de la demanda como la sentencia judicial.

Agrega que toda persona natural o jurídica podrá acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de un derecho conforme lo señala el Art. 75 de la Constitución de la República, de este modo la titularidad de los derechos fundamentales y libertades públicas, que son derechos individuales, tienen a la persona por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo; aclarando que la titularidad de estos derechos fundamentales no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también a grupos y organizaciones. Aclara que el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previene que nunca puede producirse indefensión, esto es garantiza el derecho constitucional a la defensa; pero también aclara que la tutela efectiva garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (Dr. Jose Garcia Flaconí, 2013)

El tema de imparcialidad sobre todo en nuestro país, deja mucho que desear toda vez que el juzgador , voluntaria o involuntariamente podría inclinar una decisión en perjuicio de una de las partes, toda vez que bastara que no se sujete a los autos del proceso y favorezca a uno de los sujetos procesales para que la inconformidad ya sea motivo de crítica, pero más allá de eso es en la desconfianza que se genera en la institución judicial, que es mucho más grave, aunque en nuestro medio siempre existen intereses

políticos para tener la justicia a su servicio, siendo esa la razón del por qué en un alto porcentaje no existe credibilidad en la justicia y siempre va existir un rechazo a la forma de cómo se manejan las decisiones judiciales cuando existen intereses sin importar si afecta o no a un grupo social o a la colectividad entera.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 7 letra k. Menciona que debemos “Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 28)

Uno de los derechos de las personas dentro de un proceso está garantizado por el ates indicado art de la Constitución de la República, en el que se garantiza a las personas que se hallen inmersas en un litigio procesal, sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, esto es que no tengan injerencia de ninguna naturaleza por personas o grupo de personas que si ser parte procesal quiera inmiscuirse en aquello; que las decisiones judiciales sean en base a los méritos de los autos, mas no porque quiere favorecer a una parte; y , finalmente porque ese juez tiene la competencia suficiente para resolver el hecho puesto a su conocimiento.

Artículo 8. Garantías Judiciales numeral 1. Del Pacto de San José menciona que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Cubaencuentro, 2017)

La imparcialidad no solo está garantizada por las leyes internas de un país, sino que también trasciende las fronteras territoriales, sobre cuando el estado es parte de un convenio o tratado internacional, como el caso que nos ocupa el Ecuador es suscriptor del Convenio del Pacto de San José y por ende las decisiones que en dicho organismos se tomen deben ser tomadas en cuenta por los operadores de justicia de nuestro país, sobre todo cuando nuestra Constituido según la pirámide del Kelsen, el orden de aplicación de la ley es en base a La Constitución, tratados y convenios internaciones y de más leyes, cuando se trata de derechos humanos y en el presente caso los operadores de justicia , deben tomar en cuenta dichas normas, inclusive como parte del conocimiento de las fuentes del derecho Ecuatoriano está el derecho comparado.

Artículo 5 Principios procesales del Código Orgánico Integral Penal numeral 19. Manifiesta respecto a la “Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la

Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 29-30)

La función primordial de los operadores de justicia, es el de administrar justicia en los términos y lineamientos que obliga tanto la Constitución de la Republica, el Código Orgánico de la Función Judicial y de más leyes aplicables al caso específico esto es siempre vamos a redundar que la satisfacción o no de los usuarios de la administración de justicia va a ser en la objetividad del juzgador la misma que se refiere a que o debe existir intereses de ninguna naturaleza del juez o presión externa en su contra, aunque el operador de justicia tiene la suficiente personalidad los intereses o presiones no van a inducir sus decisión, si no que más bien va a obligar que su resolución sea más justa, razonada y sobre todo motivada, a fin del que los interesados no tengan argumento para intimidar o criticar tal o cual decían , garantizando de esa manera también su estabilidad y confianza.

La función legislativa tomando en consideración que la ley debe estar contantemente actualizándose de acuerdo a la evolución y desarrollo social, así como también los avances científicos y tecnológicos, esto es que hoy en día la justicia no se encuentra únicamente en los centros urbanos, accesible para dicho habitantes, sino que más bien ampliado su cobertura tales así que toda las personas no importa el lugar donde se encuentren tienen el acceso gratuito a la justicia pero más allá de aquello el Estado ha buscado y seguirá buscando que los jueces más allá de competentes sean imparciales e idóneo para tal investidura toda vez que la satisfacción o no de la administración de justicia no vaha ser en beneficio de dicha institución sino que va a ser también para el gobierno de turno que se halle en el momento ya que eso va a permitir un comentario positivo de la institución y una confianza en el Gobierno que aplicado los mecanismos necesarios para que la justicia sea segura y confiable en beneficio de los usuarios.

El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial menciona sobre el “Principio de Imparcialidad la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág.5)

Este cuerpo legal que regula primordialmente las actuaciones o decisiones de los jueces dentro de un proceso judicial, siendo coherente con las garantías constitucionales plasmadas en la carta magna, determina y obliga a los jueces, que estos bajo ningún concepto o pretexto se aparte de lo que consta en el expediente, esto es que toda las resoluciones judiciales deberán estar sustentada en méritos de los autos, así como también deberá resolverse toda y cada una de las pretensiones, sin descuidar ninguna de ellas, ya que el juez no puede dejar de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas, aceptando o rechazando las mismas pero de manera motivada, dando lugar de esta manera que el usuario no tenga insatisfacción en esa decisión.

Artículo 21.- Principio de probidad del Código Orgánico de la Función Judicial menciona que “La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág.9)

Otro de los principios fundamentales que los operadores de justicia deben observar en sus actuaciones, es el de la probidad para aquello se hace necesario que el juzgador o solamente sea diligente y honrado si o que también imparcial características de estas que cuando son debida y correctamente aplicadas va a permitir la satisfacción de la sociedad y el reconocimiento de la misma al juzgador, así como también la confianza en el sistema; ahora bien no solamente se debe observar la imparcialidad del juez, sino que junto a aquello esta la eficacia y eficiencia de los operadores , que no es otra cosa que la justicia deber ser eficiente en el tiempo y eficaz con el objetivo que las

El artículo 100, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial menciona que “Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág. 29)

Todo operador de justicia es responsable de sus actos, sobre todo de los que ha sido encomendado o son parte de sus obligaciones, bajo ningún concepto se puede aceptar una justificación argumentado que a delegado sus atribuciones a otra persona por cuanto si a un funcionario se le ha encargado ejerza una competencia pues es el quien debe ejercerla con las atribuciones a él conferidas, así como también en base a las características personales que este las tuviera, más aun cuando hoy en día todo servidor

público debe reunir ciertos requisitos académicos y personales para poder ingresar a determinadas funciones, cuyos requisitos son observados no solo por la institución que convoca sino también por las diferentes veedurías públicas que se crean para el efecto.

1.1.2. Conceptos doctrinarios

Imparcialidad epistemológicamente, tenemos que "la palabra "imparcial" se encuentra definida en el diccionario como: "que juzga o precede con imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. También como recto, justa y equitativo". Por su parte, el vocablo "imparcialidad" está definido como "carácter de imparcial: el primer deber de un magistrado es la imparcialidad

En cuanto a la Imparcialidad, en el proceso cada uno tiene, o debe tener, su función definida de antemano, es decir que debe saber que puede o debe y que no puede o debe hacer. Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo a las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar áreas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función, pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones" (Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas, 2014)

Toda persona que se encuentra inmersa dentro de un litigio judicial lo que más espera, es que el juez sea objetivo e imparcial en sus decisiones, a efectos de que cualquier decisión tomada sea satisfactoria para los que intervienen en un litigio, más aun cuando el caso es de connotación social, el interés y seguimiento de tal o cual procesos va a ser colectivo, y la crítica o comentario, favorable o desfavorable, no solo va a ser a favor o en contra del juzgador sino de la institución a la que pertenece; la imparcialidad del Juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer; de ahí que más de una vez se haya dicho, desde una perspectiva cuasi filosófica, que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional"

La imparcialidad del Juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer; de ahí que más de una vez se haya dicho, desde una perspectiva cuasi filosófica, que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (Guías Jurídicas)

Si bien es cierto, hoy en día la institución es judicial, no obstante a aquello el tema de la imparcialidad, siempre va a ser objeto de mucha atención y crítica, toda vez que el éxito

de una decisión judicial dependerá siempre de la imparcialidad del juzgador, esto es que su decisión se base en base a lo méritos procesales y no en cuanto a los intereses personales, los mismos que no solo son económicos, sino que también pueden inclinar una decisión por el grado de amistad o enemistad con las partes, vínculos familiares, relaciones sociales o intereses políticos, entre otros, es decir cualquiera sea la injerencia que incline una decisión, deja de ser objetiva y se convierte en maliciosa

La imparcialidad, “el deber de imparcialidad, por el contrario, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto de litigio. Un juez debe ser independiente respecto del sistema social (no debe someterse -estar sujeto- a personas ni debe cumplir funciones de representación) y debe ser imparcial (es decir, independiente) respecto de las partes en conflicto y/o el objeto del litigio” (Josep Aguiló Regla, 2012)

El tratadista Argentino Julio B. J. Maier, es coincidente con los criterios de la jurisprudencia, y nos dice por sobre la imparcialidad del juzgador lo siguiente: “La imputación, por lo demás, no debe comprometerse al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto de procedimiento. Ésta es la máxima fundamental del principio acusatorio, expresado en los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*, aforismos, que en el procedimiento penal tienen un significado puramente formal, para posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad el tribunal”. (MAIR Julio B., 2004)

Igualmente, Jorge A. Claria Olmedo, es contundente al afirmar que: “Esto hace, en principio, instructivo y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona de un único proceso. Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda. De esta manera se protege la imparcialidad del tribunal durante el juicio y la sentencia”. (OLMEDO & Jorge, 1960)

Igualmente, Jorge A. Claria Olmedo, es contundente al afirmar que: “La Corte Internacional de Derechos Humanos, en sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, de fecha de 2 de julio de 2004, ha expuesto que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso, con la que, por un lado, se busca asegurar la

objetividad del juzgador, y por otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”. (La Corte Nacional de Justicia Resolución 09-2016, pág. 8)

En sentencia Barreto Leiva vs Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofrecimiento suficiente de índole objetiva que permita desterrar toda duda que el justiciable a la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”. (La Corte Nacional de Justicia Resolución 09-2016, pág.8)

1.1.3. Imparcialidad como principio

La imparcialidad constituye un principio fundamental de la administración de justicia, en virtud de este principio se persigue la verdadera justicia, es decir cumplir con la finalidad de la pena, que consiste en reprimir la conducta ilegítima, reparar el daño ocasionado y rehabilitar al infractor, la justa medida en la que se establece la sanción, constituye un principio elemental en el cual se considera las circunstancias y la gravedad de la conducta, para mejor comprensión de la aplicación de este principio constitucional, se menciona a continuación un caso práctico referente.

Quito, D.M., 24 de febrero del 2010

Caso N.º 0388-09-EP. / Sentencia N.º0004-10-SEP-CC.

“La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. Señala Gozaíni en torno a este aspecto:

“aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”

Como garantía del debido proceso, la actuación de un juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez se desarrolle con la mayor objetividad, previsión que a la vez permite que los jueces cuenten con la confianza necesaria, tanto de las partes como de la ciudadanía en general.

Constituye, por lo tanto, garantía del debido proceso que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones. La imparcialidad es condición esencial para el ejercicio de la función judicial que debe satisfacer la persona.” (León, Rodrigo, 2016)

Según este autor la imparcialidad debe ser manejada por iniciativa propia del juzgador, ya que es este quien debe garantizar el cumplimiento de este principio, para lo cual es el mismo juzgador quien debe apartarse o no de conocimiento de una causa cuando considere que se encuentran de por medio intereses personales cualquiera sea este, así como también garantizar que la decisión que vaya a tomar se lo haga en base a los méritos procesales, esto es ser objetivo en sus decisiones, ya que muchas de las veces, no necesariamente es los intereses personales sino que también la falta de experiencia en materia judicial, ya que no es lo mismo aplicar la ley desde el punto de vista del abogado y aplicar esa misma ley desde la objetividad del juzgador.

“El principio de imparcialidad del juzgador: de tanta importancia como el anterior es éste, que indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar ese carácter; para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y el juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto respecto de las dos partes (Independencia)”. (Alvarado, 2009, pág. 557)

“Principio de imparcialidad es un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés general.

Igualmente cobra importancia recordar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua

para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver”. (Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

Al referirnos sobre el principio de la imparcialidad, siempre vamos a expresar sobre la credibilidad o no del juzgador, aunque haciéndolo en términos generales la imparcialidad no solo corresponde al administrador de justicia sino a todas aquellas personas que son parte de la función judicial ya que sin ser pieza importante en una resolución judicial pueden afectar en el desarrollo de un proceso, como por ejemplo cuando un secretario o asistente no es diligente en el despacho de las peticiones cualquiera sea este que hagan los sujetos procesales, es decir la institucionalidad de la función judicial para que tenga un óptimo desenvolvimiento requiere del compromiso y desinteresado de todas aquellas personas que integran o componen ese poder del estado .

Principio de imparcialidad La administración de justicia es una de las más importantes funciones del Estado. “Dar a cada quien lo que le corresponde” –tradicional concepto de la justicia que legó a la humanidad el jurista latino Ulpiano- es un proceso complejo y sutil que requiere de la confluencia de una serie de características estructurales y personales que deben funcionar al momento de la resolución de los conflictos de intereses que han llegado a esta decisiva instancia. (Juan Morales O. , 2009)

Dentro del marco jurídico constitucional, así como también las normas aplicables a determinado caso, se refieren a la objetividad e imparcialidad del juzgador como característica importante para satisfacción o no de la colectividad, ya que la decisión judicial que se tomen en casos de relevancia social o aislados, siempre va a general reacciones sociales, el comentario o insatisfacción va a ser reducido sin embargo la desconfianza si bien es cierto es aislada pero el comentario se vuelve generalizado, siendo esa la razón del por qué los directivos que se encuentran al frente de la administración de justicia buscan siempre que la justicia sea en beneficio de todos y no de unos cuantos, para lo cual es necesario que el juez sea imparcial.

1.1.4. La Imparcialidad como Derecho

Dentro de la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, “la imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso. En efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del

debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (Orlando Becerra Suárez, 2013)

Toda las legislaciones del mundo persiguen se aplique en todo momento la imparcialidad del juzgador, que a decir de los diferentes tratadistas esta se puede vulnerar cuando el juez que va a conocer y resolver una causa ya se ha contaminado al tener conocimiento de la investigación, esto es que durante la primera fase del proceso el participo con una decisión y al momento de resolver en la siguiente etapa va a influir en su decisión el conocimiento que tuvo con anterioridad ya que de no tener un fallo coherente entre la primera y segunda etapa del proceso podría dar lugar a un prevaricato, y para evitar ese hecho tendría que mantener la decisión aunque fuera equivocada es por ello que se hace necesario que para manejar la imparcialidad en los operadores de justicia estos intervengan en cada una de las etapas y no dos o más.

El derecho a un juez imparcial como derecho humano Dice Becerra Suárez, “que, es en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos donde se ha desarrollado la materia abundantemente. La imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso Y desde esa perspectiva, son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que han reconocido que la imparcialidad jurisdiccional se enuncia como exigencia derivada del debido proceso con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición para el juzgamiento.

La Declaración Universal de los derechos humanos, por su lado, expone: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática⁴. Específicamente, ha señalado que, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías

suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”

La imparcialidad del juzgador se sostiene sobre la principal idea de “encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares” y atendida esa perspectiva se le exige al juzgador a) una posición: no ser parte de la contienda, (el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte ni puede tener relaciones jurídicas o fácticas con las partes que vislumbren su voluntad por alguna de ellas) b) una actitud: dejar al margen las condiciones subjetivas en el ejercicio de la función. Condiciones que garantizan “la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”, que a su vez exige dos condiciones, una para el juez; la otra, para la ciudadanía: la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable (SUAREZ, 2013)

La aspiración de todo ciudadano que se encuentra inmerso en un conflicto legal es buscar que un juez que vaya a resolver sea imparcial esto es no tenga presiones de ninguna naturaleza o injerencia alguna sin embargo ante un vacío legal es obligación del juzgador apartarse del conocimiento sea por decisión propia o a petición de parte, toda vez que las aspiraciones de todo ser humano es ser juzgado por un juez que previamente no haya conocido los antecedentes del caso y pero aun haya emitido algún pronunciamiento inclusive la declaración universal de derechos humanos fomenta que como derecho de las personas, sea ser juzgado por un tercero imparcial, esto es que sin haber injerencia política y económica tampoco haya sido parte con una decisión anterior en el mismo caso.

El juez que resuelve una investigación, de ninguna manera debería resolver la etapa de juicio, toda vez que su conocimiento sobre el caso en la etapa de juicio, ya está contaminada al haber recibido información en la instrucción fiscal, ya que difícilmente va a cambiar de criterio cualquiera haya sido su decisión en la instrucción fiscal, toda vez que ya conoce los antecedentes y resultados de la investigación que si bien es cierto constituye elemento de convicción y que no va a variar en la etapa de juzgamiento con la evacuación de la prueba que se va a referir a los mismos hechos con las mismas conclusiones

1.1.5. Efectos del Principio de Imparcialidad

Nulidad procesal.- “La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo”.

En base al concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso. (Nulidad Procesal, 2011)

La falta de una imparcialidad absoluta “En los Jueces llamados a dirimir un conflicto sometido a su conocimiento jurisdiccional, importa una severa infracción a los principios del debido proceso. El debido proceso es un derecho humano de la más alta categoría y, como tal, es una garantía constitucional establecida para todas las personas. La magistratura que atropella dicha garantía observando o permitiendo observar una conducta jurisdiccional parcial, aún cuando ella se excuse sosteniendo que se trata de investigar y sancionar posibles delitos de lesa humanidad u otra figuras que importen lesión grave a bienes jurídicos de importancia innegable- al actuar de ese modo, con falta de imparcialidad, no son jueces sino verdugos de una venganza que tiene por escondido propósito aplicar la vieja ley del talión.

Todo el estado de derecho chileno reposa, en cuanto a la aplicación de sus leyes, en un Poder Judicial que actúe siempre, sin ofrecer dudas, conforme a las normas más esenciales del debido proceso. Desvanecido o desdibujado este principio rector, toda idea de justicia queda reducida a una expresión mínima o nula, en la cual solo puede sobrevivir, a duras penas, la apariencia hipócrita y formal de una justicia aparente pero no real”. (Ferrada, 2017)

1.2. Jueces de Tránsito

1.2.1. Definición

El Juez es, entonces, creador, y a la vez controlador de los actos de los demás poderes; su función ya no se repliega a su concha lógico - jurídica, sino que emerge para erigirse en adecuador de la Ley para el propósito de la justicia. (NATTAN NISIMBLAT , 2011)

“Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esto es muy importante porque hay una acusada

tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a los mecanismos destinados a hacer posible y/o facilitar el cumplimiento de esos deberes. El principio de independencia no es reducible jamás a las prohibiciones de asociación, a la inamovilidad, a la remuneración suficiente, al autogobierno de los jueces, al respeto por parte de otros poderes o agentes sociales, etc.; como tampoco el principio de imparcialidad es reducible al no parentesco, la no enemistad o el no interés en el objeto de litigio.

Un Juez no es independiente simplemente porque esté bien remunerado o sea inamovible, como tampoco es imparcial por el mero hecho de que no sea recusable. Estas reducciones acaban transformando los deberes de independencia y de imparcialidad en una suerte de estatus o privilegio del juez. En consecuencia, una correcta interpretación de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de independencia y un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales”. (Josep Aguiló Regla, 2012)

La independencia del operador de justicia en sus decisiones va a permitir que los involucrados en un proceso garantice de alguna manera la imparcialidad, sin embargo cuando los demás poderes del estado tiene injerencia o interés particular en determinado caso he intervienen por las jerarquías que estos podría tener sobre los operadores de justicia la imparcialidad inmediatamente se ve vulnerada y consecuentemente la independencia que debe tener el juzgador a tomar sus decisiones deja de ser una garantía del servidor público y consecuentemente afecta de manera inmediata a los intereses de los involucrados.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuanime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia,

autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible. (Definición ABC)

El Juez, es una persona con conocimiento suficiente sobre el derecho sin embargo deber estar investido de ciertas características que le permita aplicar la justicia con objetividad ecuanimidad e imparcialidad, características fundamentales para mantener la paz social. Ahora bien si bien es cierto el juzgador es un funcionario público pagado por el estado, este no debe obediencia a la autoridad de gobierno ya que según la norma este goza de independencia consecuentemente sus decisiones van a ser en base a los méritos del proceso para acceder a la función judicial debe cumplir ciertos parámetros de selección y requisitos personales.

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente. (ConceptoDefinición, 2011)

Si bien es cierto el juez de transito es la máxima autoridad en un proceso en determinadas instancias sin embargo con ello no quiere decir que dicho juez por ser considerado o estar investido de tan alta responsabilidad pueda infringir la ley, tomando una decisión de manera antojadiza o sin tomar en consideración las pruebas aportadas por los sujetos procesales, vale decir que por ética y responsabilidad las decisiones judiciales deben ser objetivas e imparciales para lo cual no debe apartarse de los méritos de los autos lo que vulgarmente se dice lo que no consta en el proceso no consta en el universo procesal y por ende no puede pretender dar un fallo interpretando lo que quiso o no quiso decir, circunstancia esta que se vuelve irregular y dañina para la justicia, lo que podría acarrear inconformidad social.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

Las decisiones deben basarse fundamentalmente en las leyes vigentes, dictadas por el Poder Legislativo, y además puede fundarse en la doctrina de los autores, en la jurisprudencia, y en algunos casos que la ley indica. (DeConceptos)

La función judicial es uno de los poderes del estado con total independencia en la toma de sus decisiones en lo que se refiera al a administración de justicia, sin embargo no con ello quiere decir que esa independencia se distorsione y se pretenda perjudicar a unos para beneficiar a otros; la independencia debe entenderse que esta direccionado a que los jueces en la toma de decisiones no tenga presión de ninguna naturaleza si no que más bien esas decisiones sea para aplacar la vindicta publica y sobre todo aplicar viejos aforismos que se refiere a, dar a cada quien lo que se merece;, en el caso que nos ocupa si una persona comete una infracción debe recibir su sanción ni demasiada exagerada y tampoco benevolente ya que esas decisiones siempre van a ser observadas por la sociedad.

1.2.2. Deberes del Jueces

Los jueces tienen la delicada misión de representar al órgano encargado de administrar justicia, estando por lo tanto sus deberes vinculados especialmente a la ética, para evitar la parcialidad en la resolución de los conflictos o en el castigo a los delincuentes.

Los códigos de ética, en general, fijan conductas que deben observar los jueces, como independencia, imparcialidad, conciencia de su rol, dignidad, honestidad, decoro, lealtad, diligencia, secreto profesional, amabilidad en el trato, prudencia, fortaleza y buena fe. (Hilda, 2013)

El juez es un ser humano con el conocimiento suficiente del derecho, sin embargo, está en sus manos el resolver la situación jurídica de una persona que por circunstancias de la vida se encuentra inmerso a un proceso penal, es cuando esa decisión se torna de trascendencia muy importante porque en la mayoría de los casos está en juego la

libertad de las personas, y que de no hacerlo de manera consiente y responsable podría lesionar no solo los derechos del individuo involucrado sino que también de aquellas personas que se encuentran atrás del cómo son su familia situación está que también va a afectar el peculio de esa familia; es por ello que el juez es un garantista de todo los derechos que un ciudadano requiere de la justicia.

1.2.3. Derechos y Obligaciones

Los jueces tienen la obligación de resolver todos los casos que dentro de su competencia les fuera planteados y si bien la competencia de un juez suele ser limitada, se supone que la competencia de todos los jueces es exhaustiva en el sentido de que para todo problema jurídico ha de ser un juez competente.

Las resoluciones de los jueces deben ser en normas jurídicas.

Si los jueces están obligados a resolver todos los casos mediante sentencia fundadas en normas jurídicas, se infiere – en virtud del principio “deber implicar poder “– que los jueces pueden cumplir esas obligaciones, de donde se sigue.

En derecho se encuentra una solución para cualquier problema jurídico planteado al juez. (Eugenio Bulygin , 2013)

1.2.4. Competencia y Jurisdicción

Competencia de las juezas y los jueces de tránsito. “Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, pág,72)

Competencia Para algunos autores como Miguel Fenech la competencia es “el derecho y la facultad de un Tribunal para conocer de ciertos asuntos concretos a los demás Tribunales del mismo orden jurisdiccional penal”. La competencia no puede ser un derecho y menos una facultad, porque la competencia surge del poder jurisdiccional en el cual es el que posibilita el acuerdo de los órganos jurisdiccionales otorgándoles una especial capacidad que no la tiene cualquier órgano, como es la capacidad de administrar justicia. Si no es derecho, menos puede ser “Facultad” ya que la función de administrar justicia se desarrolla por imperio del Estado y de acuerdo a los mandatos constitucionales y legales. Es pues, un deber no una facultad del órgano jurisdiccional ejercer la función de administrar justicia en cada caso concreto.

Para Vicente Manzini “la competencia por razón de la materia de la materia es el poder-deber de un juez de primer grado de conocer y juzgar de un determinado delito por razón de la entidad de este, No nos parece acertado afirmar que la competencia es un poder, pues el poder de administrar justicia lo tiene el Estado, en cual al crear los órganos jurisdiccionales capacita a estos para ejerzan la función de administrar justicia. No siendo, pues, un poder, si es un deber del órgano jurisdiccional capacitado, esto es, competente, para cumplir la función antes indicada.

Para Giovanni Leone, la competencia no es más que “la medida de la jurisdicción, la esfera de la jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano jurisdiccional, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer” Si se medita sobre la afirmación anterior se arribará a la conclusión de que, en definitiva, el poder de administrar justicia no lo tiene el Estado sino los jueces, quienes se han distribuido la jurisdicción por parcelas que son privativas de cada uno de ellos. La capacidad que el Estado, ejerciendo el poder de administrar, justicia no lo tiene el Estado, sino los tribunales de los órganos jurisdiccionales, los cuales serían los titulares de tal poder. La capacidad que el Estado, ejerciendo el poder de administrar, justicia otorgada a los jueces tiene los límites que el propio Estado señala para que, dentro de esos límites, pueda actuar el titular del órgano jurisdiccional.

Jurisdicción

Vincenzo Manzini define la jurisdicción diciendo:” la jurisdicción (jus dicere) es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada en ella; función cuyo ejercicio, en las materias penales, esta exclusivamente reservado a los órganos del Estado instituidos con las garantías de la independencia y de la imparcialidad (jueces) y está garantizado mediante determinadas formas”.

En la misma obra antes citada, Manzini transcribe dos opiniones que son útiles para dilucidar la problemática de la jurisdicción. La primera es la de S. Ranieri, quien dice que la jurisdicción penal es “el derecho subjetivo público del Estado a actuar, en vía imperativa, por medio de órganos especiales, según las normas procesales penales a fin de comprobar y definir, en cada uno de los casos concretos una relación jurídica penal dependiente de intereses o derechos subjetivos en conflicto, de conformidad con la voluntad contenida en las disposiciones del derecho penal objetivo”. La otra opinión citada por Manzini es la de Alfredo Rocco quien “expresa que la jurisdicción es aquella

actividad con la que el Estado procura la realización de los intereses tutelados por el derecho que está insatisfechos por la falta de la actuación de la norma que los tutela”.

Para Raúl Urritia Salas, “la jurisdicción es la actividad del Estado tendente a resolver, entre partes, los conflictos de interés jurídicos contrapuestos, que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República en forma definitiva y para siempre”. En forma precisa, al explicar su pensamiento, deja constancia que cuando afirma que se trata de una “actividad del Estado” quiere decir que “la jurisdicción radica en el Estado”, como una emanación de la soberanía popular”.

Carlo Carli dice que “la jurisdicción es la potestad emanada de la soberanía del Estado, conferida a organismos especiales, para dirimir los conflictos de intereses que se produzcan entre los particulares y entre estos y el Estado, tendiente a mantener la paz social”.

Eduardo B. Carlos expresa que “la jurisdicción es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar Justicia”.

Giovane Leone, luego de afirmar que se debe aceptar “la definición que identifica la jurisdicción en el poder de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo”, concluye dando su propio concepto sobre la jurisdicción penal diciendo que esta “es la potestad de resolver mediante decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal”.

Jorge Clariá Olmedo refiriéndose a la “jurisdicción penal”, expresa que “es el poder a ejercitarse obligatoriamente ante su excitación, de actuar en concreto las normas penales en general para alcanzar la paz jurídica restablecido el orden alterado”. Y en páginas posteriores aclara que “el Estado ejerce su función jurisdiccional por medio de los jueces, únicos y auténticos representantes del pueblo en este aspecto de la actividad estatal, instituidos por las cartas constitucionales y colocadas por ellos en la cabeza del poder judicial”.

1.3. Infracciones de Tránsito

1.3.1. Delitos

En el sistema acusatorio, el delito es considerado como un conflicto humano a solucionar y no como una violación a una ley prohibitiva que merece un castigo, razón por la cual la reparación del daño adquiere una posición transcendental como uno de los fines del proceso. Por su parte, el sistema de enjuiciamiento busca tutelar al inocente antes que castigar al culpable; es decir, la teología del proceso acusatorio exige poner por delante de toda represión o “razón del Estado” a los Derechos Humanos, establecido un conjunto extenso y penetrante de obligación y prohibiciones estatales cuyo objeto a la incorporación de mayores niveles de equidad, efectividad y acceso a la justicia, bajo el reto de: Alcanzar el máximo grado de racionalidad en el proceso penal; Lograr la fiabilidad en los juicios.

Con esa base, el modelo incorpora un conjunto de derechos fundamentales de carácter y contenido procesal a través del reconocimiento internacional o constitucional del Derecho al Debido Proceso, que refrenda la seguridad jurídica como condición especial para sentar las bases de un estado moderno y confiable que cumpla con estándares internacionales democráticos. (Peñaloza, 2015)

1.3.2. Delitos de Tránsito

Las infracciones de tránsito son culposas se producen por un accidente de tránsito (no requerido) ocasionados por acciones u omisiones de peatones y conductores que actúan con negligencia, imprudencia, impericia inobservancia de las leyes y ordenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo del control y vigilancia, cuando conducen un vehículo y/o transitan por calle y avenidas y el cual resultan personas muertas y/o heridas, así, como daños materiales aun cuando el autor o deseó provocar el resultado típico de una infracción al deber de cuidado que origina la imputación penal para el conductor. (León, Rodrigo, 2016)

Toda infracción de tránsito es de naturaleza culposa, esto es que nadie sale con el ánimo de causar daño, si no que más bien por la negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de la ley se producen los accidentes de tránsito, no obstante, aquello, no significa que como no tuvo la intención, quede liberado de cualquier responsabilidad; culposa se entiende que el acto u omisión no fue premeditada o planificada por el responsable.

1.3.3. Contravenciones

Contravención “Una contravención es una infracción punible únicamente con multa. Dependiendo de la naturaleza de la contravención, puede que se requiera su comparecencia en el tribunal, juzgado o comisaria; para su juzgamiento.

Es una infracción a las normas de menor gravedad que los delitos, y cuyo conocimiento y sanción es de competencia exclusiva de los jueces de contravenciones o juzgados de tránsito. Las contravenciones son conductas reprobables que se encuentran descritas en la ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, con el fin de preservar las mejores condiciones de convivencia. En este sentido, se torna imperios el principio de lesividad que requiere la conducta cuestionada para llegar a encuadrarla en el marco normativo y contravencional”. (Dr. Bolibar Gallejos, 2013)

Las infracciones de tránsito pueden ser delitos o contravenciones, el primero va a ser sujeto de una investigación, de una instrucción fiscal, de una acusación fiscal, de una resolución del juez y de un juzgamiento en caso de ameritarlo de esa manera. Mientras que las contravenciones van a ser sujeto de una impugnación y una multa; sin embargo, excepcionalmente existen algunas contravenciones sujetas a una privación de libertad, más la multa e interdicción, en la que no intervienen fiscalía. Dentro de las infracciones de tránsito, cuando fiscalía establece que se trata de un delito, obligatoriamente debe existir una investigación, luego de lo cual concluirá con una resolución sea condenatoria o ratificando el estado de inocencia del procesado.

Contravención de Transito es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado; en la ley de tránsito, y su reglamento, que en nuestro caso es Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial; Transgresión de la ley- falta -o- desobediencia, voluntariamente o intencionalmente, a la ley, el reglamento o las órdenes de la gente de policía o la autoridad competente. (Dr. Bolibar Gallejos, 2013)

En las contravenciones de tránsito, no necesariamente es responsable el conductor, por cuanto muchas de las veces también tienen participación directa el peatón, quien por desobediencia de la ley o imprudencia provoca un accidente de tránsito, en cuyo caso si los resultados se establecen que se trata de un delito, de la misma manera se deberá iniciar una investigación a fin de establecer responsabilidades y sancionar de acuerdo a la ley a quien lo provocó.

El tratadista Guillermo Cabanellas define el término contravención como: “La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión a la ley cuando se obra contra ella o

en fraude de la misma. En lo Penal. - Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana” (Cabanellas, 1998, pág. 360).

Toda infracción de tránsito por ser de naturaleza culposa se debe a la desobediencia de la ley, a la imprudencia, negligencia o impericia, esto que la norma da unos lineamientos a fin de que tanto el peatón como el conductor lo acate de manera literal y cuando se desove dese a esta norma se comete una infracción.

1.3.4. Factores que Intervienen en las Infracciones de Tránsito

De los tres elementos que intervienen en el tránsito (hombre, vehículo y vía), es el factor humano el que más incidencia tiene en los accidentes.

El conductor debe adaptar su comportamiento al nivel exigido por las diversas y cambiantes situaciones en la vía, dando la respuesta adecuada. El nivel de exigencia para el conductor es impuesto por las características de la vía (curvas, gravilla), condiciones meteorológicas (lluvia, nieve), la circulación (densidad del tráfico, tipo de vehículos) y las normas y señales.

El conductor necesita capacidad de respuesta. El nivel de capacidad dependerá de la formación en el aprendizaje y de la experiencia. La mayor parte de los accidentes se producen durante los fines de semana y los feriados, especialmente durante la madrugada. (Chile, CEA, 2013)

1.3.5. Factor Humano

Al ser el hombre el causante número uno de los accidentes de tránsito tal como lo hemos indicado, es necesario conocer y estudiar que influye en este factor, bajo esta premisa tenemos ciertas alteraciones orgánicas transitorias es decir relacionadas con las condiciones y acciones del conductor, su estado físico y psíquico que pueden estar disminuidos, especialmente cuando:

Un conductor está estresado, fatigado o con sueño. Desconcentración en la conducción, Falta de coordinación, Insuficiencias sensitivas, Problemas de reflejos, Falta de previsión.

La fatiga es una respuesta común e importante al esfuerzo físico, al estrés emocional, al aburrimiento o la falta de sueño. La fatiga que no se alivia con el hecho de dormir bien, comer bien o tener un ambiente de bajo estrés, debe ser evaluada por un médico. Dado que la fatiga es un motivo común de queja, se puede pasar por alto alguna causa potencialmente seria. (Freddy Rodriguez Arteaga, 2011)

Factor Humano.- El conductor, la pieza clave en el esquema de riesgos viarios tiene que ser e-du-ca-do para merecer el derecho a tener un volante. De igual manera deben ser parte del proceso de concienciación, sensibilización y educación todos los demás usuarios de las vías bajo la iniciativa y responsabilidad estatal.

La imprudencia, el manejo temerario, el consumo de sustancias controladas, la distracción, la fatiga, el abuso de poder, el irrespeto a las normativas, entre otras, son causantes de siniestros que sería interesante establecer los niveles estadísticos para tomas de decisiones futuras.

Los riesgos en el ser humano ha sido un tema de discusión por muchos años, concluyendo en toda ocasión, que los mismos serían reducidos si se tomaran medidas precautorias e inteligentes durante el tiempo que se está manejando.

La atención particular de los ocupantes de un vehículo en movimiento al cinturón de seguridad, el uso del casco protector en el caso de los motoristas acompañada esta medida al uso de chalecos reflectivos; así como el uso de sillas para bebés, el adecuado mecanismo de bolsas de aire en los vehículos, la garantía de un buen chequeo mecánico periódico y de los elementos de seguridad pasiva de su vehículo reducen los riesgos de fatalidades en carretera. También, cumplir con las disposiciones de ley. (Álvares, Ing Mario Holguín, 2012)

1.3.6. Factor Máquina

Aunque los accidentes debidos a fallas del vehículo no son muy numerosos, es muy importante que su estado sea siempre el mejor posible. En muchos casos, la causa principal de la falla mecánica ha sido motivada por un mantenimiento deficiente. Este mantenimiento es especialmente importante en el caso de vehículos antiguos porque su deterioro suele ser más rápido. El factor humano también influye en el estado del vehículo, ya que es el propietario o conductor el que tiene que mantener su vehículo en las mejores condiciones posibles. (Chile, CEA, 2013)

Factor Maquina En lo que se refiere al parque de vehículos que transita por nuestras vías, tiene la particularidad en general de ser viejo, obsoleto. En algunos casos de ser alterados en su funcionamiento sin cumplir con ciertas normas de seguridad ambiental, como también modificado en su historial de vida útil en violación a lo establecido por las leyes dominicanas.

Ello implica convenientemente, al ser el vehículo un factor de riesgo interesante estadísticamente, tomar medidas de alto nivel para la implementación de la revisión técnica correspondiente cada año que amplíe la lista de experticios, como la obligatoriedad de llevar cinturón de seguridad, frenos auxiliares, bolsas de aire; casco protector en lo que respecta a los motoristas y ciclistas, control de emisión de gases, producción de ruidos, etc. (Álvares, Ing Mario Holguín, 2012)

Factor Maquina Por lo general, muchos accidentes de tránsito se deben al factor vehículo, casi siempre resulta mortal el riesgo que conlleva circular con el vehículo en malas condiciones y más grave resulta que a pesar de conocer de un desperfecto mecánico por razones totalmente imprudentes e irresponsables no realizamos la revisión del vehículo o la reparación necesaria. No podemos responsabilizar al vehículo de nuestra falta de previsión o cuidado de las condiciones del mismo. Es común observar que luego de un accidente de tránsito los conductores busquen responsabilizar al vehículo de los daños causados atribuyéndolo a las fallas mecánicas o incluso al estado de la vía y de esta forma evadir su responsabilidad tanto civil como penal. Situación que es incorrecta dado que el único responsable de las condiciones técnico-mecánicas del vehículo es quien lo conduce y por ello es al conductor a quien se le atribuye toda responsabilidad legal.

1.3.7. Factor Vía

El número de accidentes es mucho mayor en zona urbana, aunque el número de muertos es mayor zona rural.

El vehículo en movimiento acumula una energía cinética, que está en función de la masa y de la velocidad. Si la velocidad se multiplica por dos, la energía cinética lo hace por cuatro, por lo que se necesita, aproximadamente, cuatro veces más espacio para detener el vehículo. La energía cinética es proporcional a la masa del vehículo y al cuadrado de la velocidad.

La velocidad tiene una gran incidencia en los accidentes en carretera, ya que, a mayor velocidad, mayor será el riesgo de accidente. De ahí que, a mayor velocidad: mayor

será la distancia de reacción (se recorrerá más espacio mientras se reacciona); mayor será la distancia que necesitamos para detener el vehículo; mayor será la distancia que tendremos que mantener con el vehículo que circula delante (distancia de seguridad); mayor ha de ser la anticipación para prever las situaciones del tránsito; mayores serán las lesiones y los daños materiales producidos en caso de accidente. (Chile, CEA, 2013)

Factor Vía En lo que respecta al entorno ambiental, existen normas internacionales establecidas para preservar la salud que por efecto de gases emitidos por los vehículos en circulación deben ser regulados. Es mediante la revisión técnica vehicular que se buscan estos controles. Pues la disminución de los gases de invernadero es un compromiso global ineludible en el que el parque vehicular de cualquier país, contribuye negativamente al propósito y más cuando es obsoleto en un gran porcentaje.

El derrame de aceites en vehículos que va al subsuelo puede ser un riesgo de contaminación de las aguas al igual que los gases en desmedro del sistema respiratorio de la población. Siendo importante, el hecho de la utilización inadecuada de las aguas para lavado de las unidades, independientemente sea en momentos de escasez del líquido.

Existe un elemento del medio ambiente poco tratado que afecta al usuario de las vías, sin embargo, es una realidad. Se trata de los niveles de iluminación que permiten transitar o circular con mayor seguridad, en doble aspecto: aumento de la visibilidad, por tanto, menos riesgos a siniestros; y, mayor seguridad ciudadana. (Álvares, Ing Mario Holguín, 2012)

1.4. Etapas del Proceso en las Infracciones de Tránsito

1.4.1. Instrucción fiscal

La instrucción es la primera de las etapas del proceso penal. En esta fase inicial de manera oficial el proceso penal la que se extiende desde que el órgano judicial recibe la noticia de la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito.

En esta etapa se determinarán los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de una persona (Art. 590 COIP). Concluida la instrucción, se convoca a una audiencia para que el Fiscal emita su dictamen. El Fiscal puede ratificar la inocencia del procesado y no hay proceso (juicio) aun cuando este hecho podría modificarse si se consulta al Fiscal Provincial y éste

revoca el dictamen del inferior, entonces el Juez designará otro Fiscal para continuar con el proceso acusatorio y el juez convocará a la Audiencia de Juzgamiento.

Para llegar a esta etapa se hace necesario que previo al inicio de la misma exista una noticia crimines, para inmediatamente dar inicio a una indagación previa y de ameritar el caso solicitar al juez de la causa convoque a las partes a una audiencia de fragancia y formulación de cargos o solo de formulación de cargos, dando lugar al inicio de la primera etapa del proceso. Ahora bien, en esta etapa el fiscal deberá ser lo suficientemente objetivo para manejar las pruebas de cargo y de descargo ya que este es quien lleva la investigación y apartándose de cualquier prejuicio deberá establecer la existencia de la infracción y el grado de participación de los presuntos responsables.

Tiene como finalidad, proteger el lugar de los hechos. Analizar indicios y toda la información posible, consignado elementos de cargo y de descargo y fundamentos posibles, suficientes y necesarios para determinar dos presunciones fundamentales: 1.La existencia de la infracción; 2.La responsabilidad de la o el procesado(o). (León, Rodrigo, 2016)

En esta etapa el fiscal encargado de la investigación, deberá establecer la existencia de una infracción y la apreciación del sospechosos o procesado en el hecho que se investiga para lo cual en las atribuciones y competencias que le otorga tanto la Constitución de la Republica cuanto las leyes deberá, utilizando os mecanismos necesarios e idóneos y sobre todo legales, investigar de manera pormenorizada a fin de comprobar la existencia o materialidad de la infracción y la participación del procesado en el hecho presumiblemente delictivo, para de esta manera llegar a una acusación o a una atención en su dictamen. En caso de existir acusación, el juez convocará a una audiencia en la que escuchará a las partes y emitirá su resolución de acuerdo a los méritos de los autos.

Ahora bien, según el COIP (Art. 592.1) En los delitos de transito la instrucción fiscal tendrá una duración en un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Sin embargo, de tener los elementos suficientes de cargo o de descargo esta instrucción podrá declararse concluida antes del tiempo establecido, de acuerdo a las excepciones que establece en los cinco numerales del pre citado artículo. Esta etapa de concluye con el dictamen acusatorio o de abstención del fiscal, en mérito a la valoración de la investigación. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS,2014, Pág. 223)

Durante la Instrucción Fiscal, la autoridad investida de la investigación, puede reformular cargos cuando existen los elementos suficientes para ello, en cuyo caso el plazo de la

instrucción se extenderá por treinta días más, tiempo en el que continuará realizando las investigaciones según los requerimientos procesales por las partes.

1.4.2. Etapa intermedia

Una vez que fiscalía ha concluido el plazo para las investigaciones, este de acuerdo a los elementos de cargo y de descargo que se hayan practicado en la instrucción fiscal emitirá el dictamen respectivo el mismo que puede ser abstentivo o acusatorio, abstentivo cuando si bien es cierto existe la materialidad de la infracción pero no se ha logrado determinar la participación del procesado en el hecho presumiblemente delictivo o habiéndose establecido la participación del procesado en dicho acto este no tiene responsabilidad alguna en el mismo; mientras que podría suceder que no se ha logrado establecer la existencia de una infracción lo que conllevaría a una falta de acusación.

En esta etapa se formaliza la acusación de fiscalía, luego de lo cual el juzgador convocara la Audiencia Preparatoria de juicio (oral, publica y contradictoria), en la que las partes podrán argumentar y sustentar los elementos de convicción que les pudiera favorecer a cada uno de ellos.

Para llegar a esta etapa fiscalía deberá elaborar su dictamen de acuerdo a los 7 numerales que establece el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal. En esta etapa las partes procesales deberán resolver las cuestiones de:

Procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, luego de lo cual fiscalía sustentara su dictamen mientras que la acusación particular en caso de haberlo argumentara sus hechos o respaldara el dictamen fiscal de ser procedente, mientras que la defensa técnica del procesado buscara desvirtuar o justificar cualquier hecho que se impute a su patrocinado.

Posteriormente en caso de no haber vicios de procedimiento que afecte la valides del proceso se anunciara la prueba sin embargo en caso de existirlos se subsanara en ese instante. Al momento del anuncio de pruebas las partes podrán llegar acuerdos u objetar las pruebas que estimen no procedentes, debiendo ser sustentadas en derecho, las mismas que serán consideradas por el juez de instancia.

En caso de no existir acusación fiscal, el juez de instancia deberá dictar el auto de sobreseimiento a favor del procesado en los siguientes casos:

1.- No hay acusación fiscal.

2.- Los hechos no constituyen delito o los elementos de convicción de fiscalía no son suficientes para presumir la existencia de un delito; y,

3.- Cuando existen causas de exclusión de antijuridicidad en caso de existir un sobreseimiento el juez revocará las medidas cautelares que se hayan dictado en contra del procesado, sin perjuicio que puedan volverse a dictar en caso que se revoque este seguimiento; de la misma manera el juez deberá calificar la malicia o temeridad de acusación particular.

Audiencia preparatoria de juicio

Es una audiencia pública, excepto para delitos, sexuales, de violencia contra la familia y delitos contra el Estado. En ella se prepara el proceso, en la que se determinara la existencia de culpabilidad o se ratificara la inocencia del procesado. Los elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal servirán de base al fiscal para imputar o no la comisión de un delito, debiéndose recalcar que puede existir la materialidad de la infracción pero quizá no se logre determinar responsabilidad alguna.

1.4.3. Etapa de juicio

Una vez que el juez de instancia a resuelto llamar a juicio al procesado, este deberá elaborar la resolución correspondiente por escrito para lo cual lo sustentará de acuerdo a lo que establece el artículo 608 que deberá contener:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.
4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.
5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

Esta acta se remitirá a la sala de sorteos para que el juez respectivo convoque a la audiencia de juzgamiento, en la que se practicarán toda la prueba anunciada por las partes.

En esta etapa se resuelve la situación jurídica del procesado la misma que puede ser ratificando el estado de inocencia o dictando sentencia condenatoria, lo que significa que de haberse logrado establecer su participación en la infracción que se investiga podrá ser sujeto y objeto de una sanción, la misma que puede ser privativa de libertad, de interdicción y de reparación integral. Durante esta etapa los sujetos procesales tienen la oportunidad de practicar todos los medios de prueba que tuviesen a su alcance, así como también el de controvertir, con lo que la parte contraria presentare. Las pruebas que se presentaren durante esta audiencia deberán sujetarse al principio de legalidad, toda vez que de no reunir estos requisitos de todo valor probatorio y por ende no surtirán los efectos que las partes persiguen.

Sentencia

Es un mandato o decisión solemne de cualquier controversia que dicta un juez o tribunal, que contiene la declaración de voluntad del juez o tribunal de lo pedido por las partes según lo que dispone la Ley con lo que pone fin a un procedimiento judicial.

Según la doctrina garantista la sentencia debe resolver atendiendo estrictamente lo que es materia de controversia en función de lo que fue afirmado y negado por las partes en el transcurso del proceso. (León, Rodrigo, 2016)

En este momento procesal es cuando el juez tendrá que resolver en base a los elementos de convicción que los sujetos procesales presentaren durante dicha diligencia, cuya resolución podrá ser llamando al investigado a la etapa de juicio o beneficiándose de un sobreseimiento, debiéndose resaltar que para llegar a una etapa de juicio debe existir acusación fiscal, ya que de no haberlo, no hay juicio.

De conformidad al artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, la sentencia deberá ser pronunciada por el juez de manera oral y luego de haber valorado toda y cada una de las pruebas que se hayan aportado durante la audiencia, las mismas que de acuerdo al artículo 615 del mismo cuerpo legal se practicarán de acuerdo a las reglas que

establece el precitado artículo 615.- Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada.

2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento de decir la verdad y ser interrogadas personalmente o a través de sistemas telemáticos.

3. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que las contengan, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

4. Las versiones e informes del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, del personal competente en materia de tránsito, de los peritos y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorios con el fin de recordar sus actuaciones.

5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.

6. Si en el juicio intervienen como acusadores la o el fiscal y la o el defensor público o privado que representa a la víctima o el mismo se realiza contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos las y los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.

7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.

8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Reglas para lo cual deberá ser debidamente motivado y cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.
8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.
11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

Una vez dictada la sentencia de manera oral, el juzgador deberá dictar la sentencia de mérito, de acuerdo a los antes indicados requisitos, a cuya sentencia si las partes no se hayan conformes podrán interponer los recursos que establece este código cumpliendo la garantía Constitucional de la seguridad jurídica y el doble conforme.

Procedimiento abreviado

J.A. Garrido define como: “figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado”. (Antonio)

Para J. Zavala Baquerizo el procedimiento abreviado es “un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso o fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.” (Jorge, 2007)

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial para resolver una causa de una manera rápida y eficaz siempre y cuando el procesado admita la existencia del delito o su tentativa y lo consienta libremente para mediante acuerdos sobre los hechos, imponer una pena que en ningún caso será mayor a la que sugerida por la o el fiscal. Según el COIP (Art. 635 al 639) se aplica para delitos sancionados hasta con diez años de pena privativa de la libertad.

Este procedimiento puede presentarse desde la audiencia de formulación de cargo hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio evitando la etapa del juicio oral y público.

1.4.4. Estado de los Sujetos Procesales

Julio B. J. Mair, en el segundo tomo de su obra Derecho Procesal Penal considera que el concepto de “sujeto procesal” carece de valor sistemático y por ello prescindible en cuanto solo representa un problema terminológico, semántico, aunque aclara que ello no quiere decir que carezca de importancia porque la utilidad de este análisis radica en la función de los principales protagonistas del procedimiento y su posición jurídica relativa en relación con los demás, según las reglas de Derecho procesal penal.

Se trata, en definitiva, de analizar la actuación de las personas procesadas que intervienen en el proceso penal, lo cual resulta de trascendental importancia si se considera que entre ellos se desarrolla la relación jurídica fundamental que se da y se mantiene a lo largo de las distintas actuaciones procesales Para el tratadista Alfredo Veles Mariconde, se considera sujetos de la relación procesal a quienes deben o pueden actuar, “ya sea en virtud de la función pública que ejercen, ya sea porque son titulares

de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, ya sea porque este les impone deberes que deben cumplir. (Andrade, 2014)

Persona procesada

Existe distintas palabras que se utiliza para designar a este sujeto pasivo del proceso penal. El autor mejicano Sergio García Ramírez señala las diversas denominaciones que se pueden emplear, según la fase del procedimiento en que se halle, siguiendo el procedimiento mejicano que en su estructura es similar al nuestro: indicando, procesado, acusado, sentenciado, condenado, recurrente, penado, ejecutado y liberado.

En cambio, según Manzini, el imputado “es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente” aun cuando según la Teoría del Delito, y más concretamente, de la culpabilidad, más apropiado sería hablar del procesados como la persona a cuyo cargo se ha puesto la comisión de un acto delictivo.

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, el fiscal formula cargos; y a la cual se le reconoce la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución de la Republica, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Acorde con lo expuesto, hasta que no se dicte la resolución de inicio de la Instrucción Fiscal la persona tendría la calidad de sospechoso; pues, luego de esta resolución, ya se puede identificarle como procesado. (Andrade, 2014)

Artículo 440.- “Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código”.

Víctima

Se considera ofendido, desde el punto de vista penal, al sujeto pasivo del delito, es decir, a quien sufre directamente las consecuencias o resultado del delito; y más concretamente, al titular del bien jurídico que ha sufrido peligro, daño o menos- cabo, y que es protegido por la legislación penal, Víctima, es la que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o fuerza mayor o por fuerza mayor. En derecho penal la víctima es la persona física o jurídica que sufre

un daño provocado por un delito. El daño puede ser físico, patrimonial, mora (Victimología Forense y Derecho Penal, varios autores, Tirant serie aditum, pág. 21).

Como expone ARAGONESES Alonso P., en su obra Instituciones del Derecho procesal penal pág. 138, es acusador particular quien “ejercita la acción en calidad del ofendido por delitos perseguibles de oficio”, parece que la expresión víctima se emplea de modo preferente en el Derecho procesal penal, aunque nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) se inclina más bien por emplear la palabra “víctima”. (Andrade, 2014)

El artículo 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

Fiscalía General del Estado

Este Órgano se encuentra dirigido por el Fiscal General. Bajo su dirección, control conducción y dependencia se hallan los fiscales distritales o provinciales, los fiscales de primer nivel y demás funcionarios que determine la ley. Tiene como funciones específicas la defensa y patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes. La sociedad, como tal, no goza de personalidad jurídica, pero para intervenir en los procesos penales lo hace través de la Fiscalía General del Ecuador. (Andrade, 2014)

El artículo 442.- “La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”.

Defensoría Pública

El legislador ecuatoriano, deficiente como siempre, no se refiere al defensor, como sujeto principal del proceso penal, sino que en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), menciona a la Defensoría Pública, al expresar que “garantiza el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos”. Como se ve, se confunde la defensa con la Defensoría Pública, como que fuera lo mismo.

La defensa, en términos genéricos, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculcado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aun sospechosos, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y, ofrecer evidencias o pruebas, de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto.

En virtud del mandato constitucional, toda persona tiene derecho contar con un abogado defensor, privado o nombrado por el Estado, desde el momento mismo que es sometida a interrogatorio con fines investigativos, es decir, desde antes que se inicie el proceso

penal; y hacer informada sobre los motivos de su privación de libertad merced a una orden de detención emanada de un juez competente. (Andrade, 2014)

Necesidad de defensor

Artículo 452. “La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente”. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL,2014, Pág. 163-164-165-168).

1.5. Conclusiones parciales del Capítulo I

- El juez que conozca la audiencia preparatoria de juicio debe apartarse del conocimiento durante la etapa de juicio, en razón de que su imparcialidad queda entre dicho entre los sujetos procesales aunque muchas de las veces no se las alega por conveniencias pero se hace necesario que el juez por iniciativa propia y para garantizar la equidad de la justicia debería generar un conflicto de competencia para que una instancia superior determine esa competencia y de esta manera quede garantizada la equidad de la justicia .
- Los operadores de justicia deben actuar dentro de sus jurisdicción y competencias para las cuales fueron nombrados, lo que significa que también deben someterse a lo que la Constitución y la ley los exige toda vez que el rebasar esas competencias o apartarse de su jurisdicción no garantiza la ecuanimidad que los ciudadanos esperan de la justicia razón por la cual, considero que el juez por propia cuenta debe sujetarse a lo que la ley establece, situaciones de que de alguna manera garantizaría su independencia, ya que de no hacerlo hay la posibilidad de una injerencia o intromisión política.
- Dentro de nuestro sistema penal las infracciones se dividen en delitos y contravenciones dependiendo de la gravedad del mismo; sin embargo es necesario resaltar que estas infracciones son de naturaleza culposa, es decir que no existe la intencionalidad el designio o la predisposición de causar daño sino que más bien se debe a la desobediencia a la ley y reglamento de tránsito a la impericia, a la

imprudencia, y negligencia, es decir es la falta de previsión del conductor al momento que se encuentra conduciendo un vehículo .

- Dentro de las etapas del proceso, sobre todo la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento nace un conflicto en el sentido de si debe o no conocer el mismo juez estas dos etapas, según la resolución de la Corte Nacional consideran que no hay impedimento que el mismo juez conozca, es decir de manera coherente a la norma, pero en la práctica no existe conformidad de los usuarios sobre tales hechos.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO Y PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA

2.1. Caracterización del sector

La presente investigación se la dirige a los Profesionales del Derecho de Ibarra.

2.2. Descripción del procedimiento metodológico para el desarrollo de la investigación

Metodología

La metodología investigativa integra métodos, técnicas e instrumentos que se aplicó en el proceso de investigación, cuyo producto final contribuye al desarrollo del proyecto de investigación en el procesamiento de la información que se genera a partir del estudio realizado. El método es el sistema de acciones para lograr los objetivos el general y los específicos con la finalidad de solucionar el problema, concentrando mi atención en el proceso de adquisición de conocimiento.

2.2.1. Métodos

Método jurídico – científico

Es el conjunto de reglas que señalan el procedimiento para llevar a cabo una investigación, cuyos resultados serán aceptados como válidos por la comunidad científica; así como también un proceso sistemático, lógico donde el investigador a través de la observación y experimentación llega a comprobar o descubrir conocimientos, es el que orienta toda la investigación; este método se utilizó en la elaboración o el diseño del marco teórico ya que se partió por recabar información tanto en cuerpos legales como en la doctrina relacionada a la temática.

Método analítico - sintético

Es la reunión de las partes o elementos para analizar la tenencia compartida dentro de un todo, su naturaleza y comportamiento con el propósito de identificar las características del fenómeno observado, siguiendo un fenómeno similar al del análisis; Este método fue usado para hacer posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc. El analítico se aplicó para analizar los aspectos concretos de la tenencia compartida, la cual permitirá conocer, comprender y aplicar, sobre la base de la

descomposición del todo en partes. El sintético se utilizó para realizar la síntesis de los conceptos descritos y de los cuadros de frecuencias.

Método histórico – lógico

Es un estudio o análisis de un todo, que va desde tiempos primitivos hasta la actualidad, en la materia objeto de estudio, por lo que está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica para conocer; La evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación. Mediante el método histórico se analizó la trayectoria concreta de la teoría su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

Método inductivo – deductivo

La inducción es un razonamiento que analiza una porción de un todo. Y el método deductivo: del latín deducir, sacar consecuencias. Es el razonamiento que parte de un marco general de referencias hacia algo particular este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual; este método se usó para una vez deducidos los datos de las encuestas y entrevistas realizadas para lograr interpretar los datos obtenidos, concluir y recomendar aspectos que durante la investigación se hayan observado.

2.2.2. Técnicas

La Observación: Es una actividad realizada por el ser humano que detecta y asimila la información de un hecho. O el registro de los datos utilizados, los sentidos como instrumentos principales.

Encuesta: Es un formulario previamente elaborado por el autor, y se aplicó a personas conocedoras del tema y se busca conocer su opinión, de los temas a encuestarse.

2.2.3. Instrumentos

El instrumento que se utiliza en la elaboración de la encuesta es el cuestionario.

La elaboración del cuestionario en el presente trabajo fue esencial, con la correcta elaboración de las preguntas y su fácil comprensión se obtendrá información importante con relación al tema de estudio.

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población

La realización de esta investigación se llevó a cabo en la ciudad de Ibarra. La investigación se llevó a efecto en el año 2016. Los encuestados fueron los Profesionales del Derecho de Ibarra que, de acuerdo al Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, son 1155 profesionales.

2.3.2. Muestra

Para encontrar la muestra probabilística en mi investigación se utilizó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{P.Q.N}{(N - 1) [(E)^2 / (K)^2] + P.Q}$$

Dónde:

n: tamaño de la muestra

N: tamaño poblacional (1155)

P: probabilidad de que el evento ocurra (0.5) ó 50%

Q: probabilidad de que el evento no ocurra (0.5) ó 50%

E: margen de error 0.05 ó 5%

K: 1.96

$$n = \frac{(0.5)(0.5)(1155)}{(1155- 1) [(0.05)^2 / (1.96)^2] + (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{288.75}{(1154) (0.00065077051)+ (0.25)}$$

$$n = \frac{288.75}{10009078}$$

$$n = 288.48811$$

n = 288

2.4. Análisis e interpretación de datos, a la encuesta aplicada a Profesionales del Derecho de Ibarra.

Pregunta 1

¿Considera que ha mejorado la sustanciación en los procesos ordinarios en materia de tránsito con la expedición del Código Orgánico Integral Penal?

Tabla 1 Sustanciación de los procesos en materia de tránsito con el COIP

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	142	49%
No	146	51%
Total	288	100%

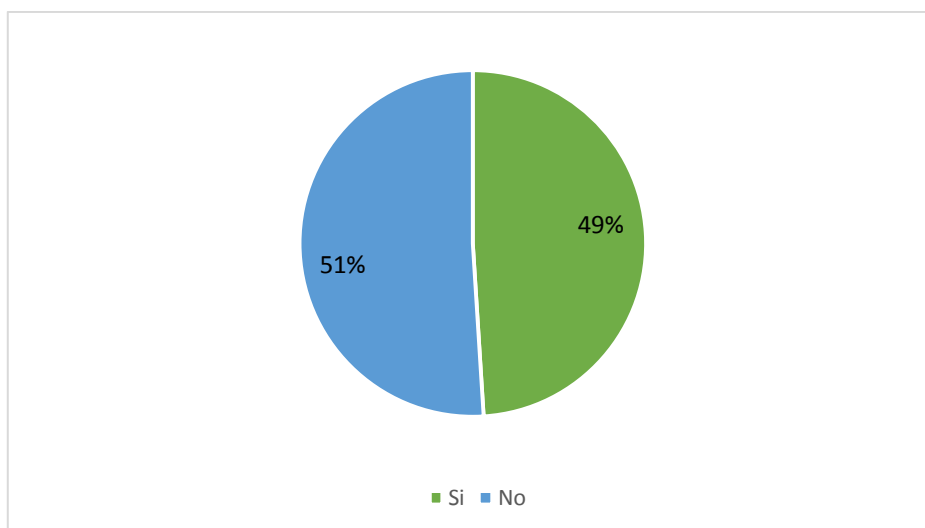


Figura 1 Sustanciación de los procesos en materia de tránsito con el COIP

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

De los encuestados el 49% de profesionales del derecho encuestados respondieron que Si, es decir consideran que, si ha mejorado la sustanciación en los procesos ordinarios en materia de tránsito con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, mientras que el 51% de encuestados respondieron que No, resultado del que partimos asegurando el campo de investigación y el manejo general del tema a tratar por parte de la población seleccionada para el desarrollo de la presente investigación.

Pregunta 2

¿Cree usted que el Juez en materia de tránsito al resolver la etapa intermedia emite una decisión debidamente motivada?

Tabla 2 Decisión motivada en la resolución de la etapa intermedia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	89	31%
No	199	69%
Total	288	100%

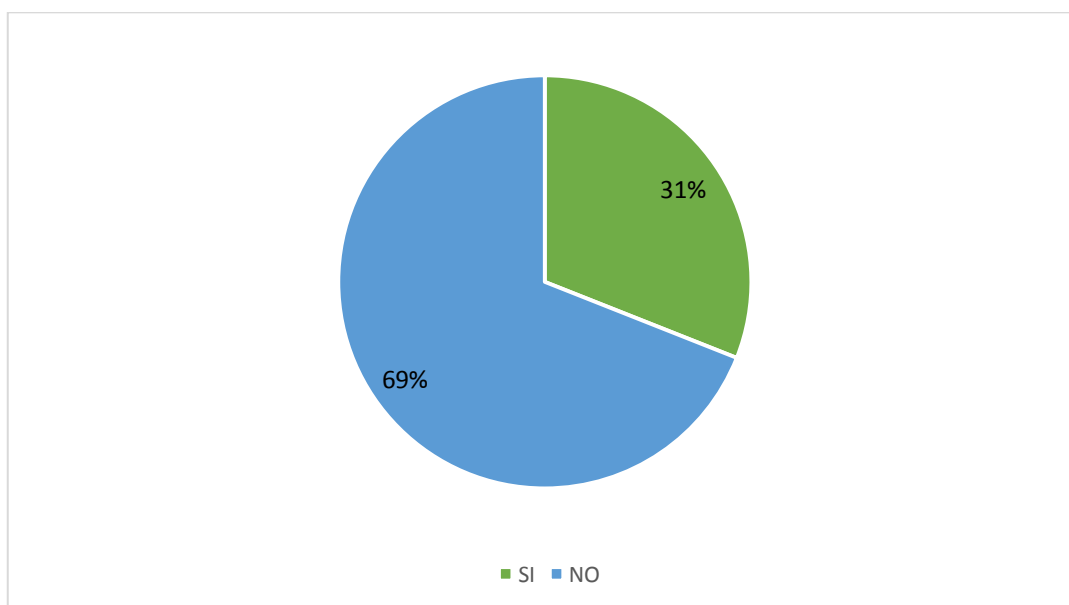


Figura 2 Decisión motivada en la resolución de la etapa intermedia

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

Del total de profesionales del derecho encuestados, el 31% eligió la opción Si, y 69% restante la opción No, en virtud de este resultado, se valida el criterio dentro del problema objeto de esta investigación, es decir la aparente inconformidad respecto a que el Juez en materia de tránsito al resolver la etapa intermedia no emite una decisión debidamente motivada.

Pregunta 3

¿Cree usted que los delitos de tránsito no flagrantes deberían pasar a conocimiento de los tribunales de garantías penales en cuanto a la etapa de juzgamiento?

Tabla 3 Conocimiento de la etapa de juicio

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	205	71%
No	83	29%
Total	288	100%

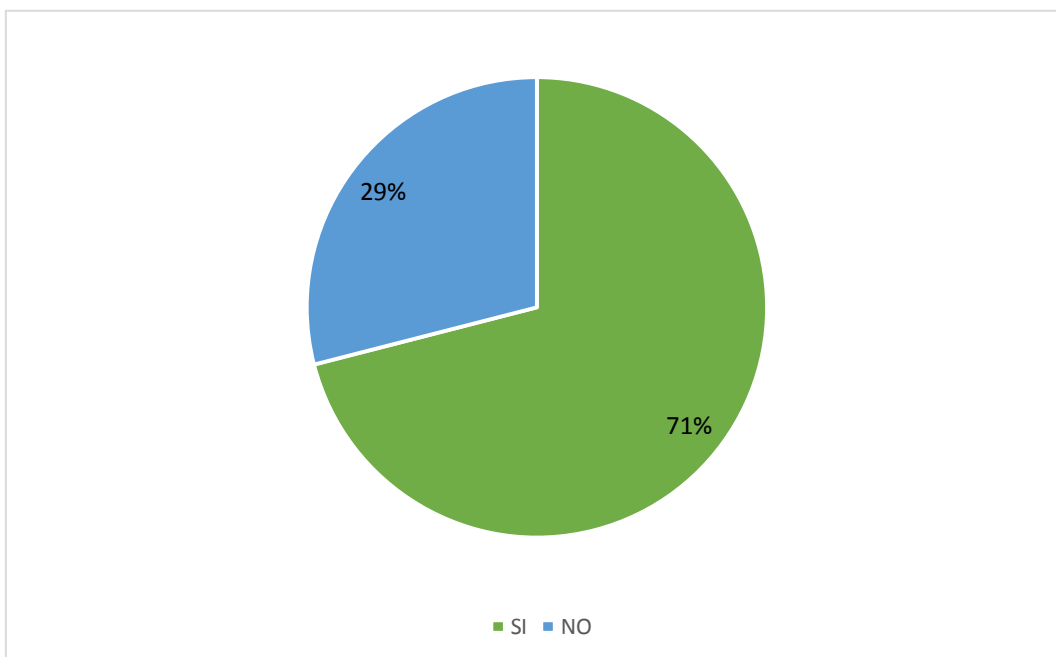


Figura 3 Conocimiento de la etapa de juicio

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

El 71% de profesionales del derecho encuestados eligieron la opción Si, y un 29% de abogados optaron por No. De este resultado se concluye que el criterio mayoritario es que los delitos de tránsito no flagrantes deberían pasar a conocimiento de los tribunales de garantías penales en cuanto a la etapa de juzgamiento, validando la idea base de esta investigación.

Pregunta 4

¿Cree que en la innovación de la etapa intermedia en los juicios de tránsito trae como consecuencia la imparcialidad del juez que conoce la causa?

Tabla 4 Imparcialidad del Juez, etapa intermedia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	198	69%
No	90	31%
Total	288	100%

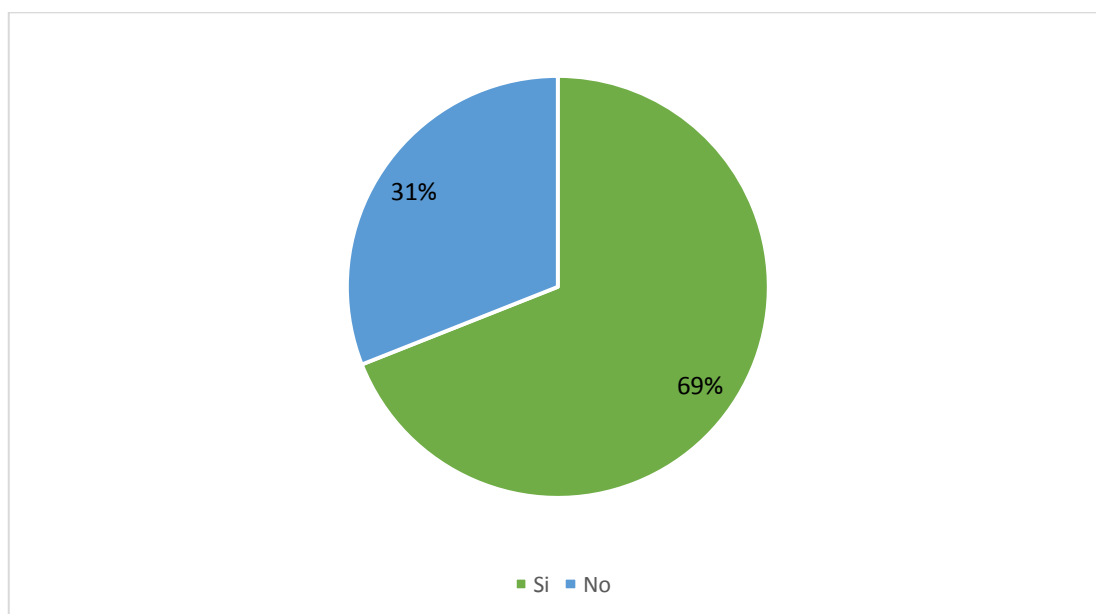


Figura 4 Imparcialidad del Juez, etapa intermedia

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

El 69% de profesionales del derecho encuestados seleccionaron la opción Si, mientras que el 31% de abogados optaron por seleccionar No. En virtud del resultado expuesto, se asume que existe un criterio dividido y con un pequeño margen de diferencia de creer que en la innovación de la etapa intermedia en los juicios de tránsito trae como consecuencia la imparcialidad del juez que conoce la causa, idea que valida tanto el objeto de esta investigación, como la aplicación de la propuesta.

Pregunta 5

¿Considera que el procedimiento ordinario para los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal ayuda a la descongestión de los juzgados de primer nivel?

Tabla 5 Descongestión de los juzgados de primer nivel

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	80	28%
No	208	72%
Total	288	100%

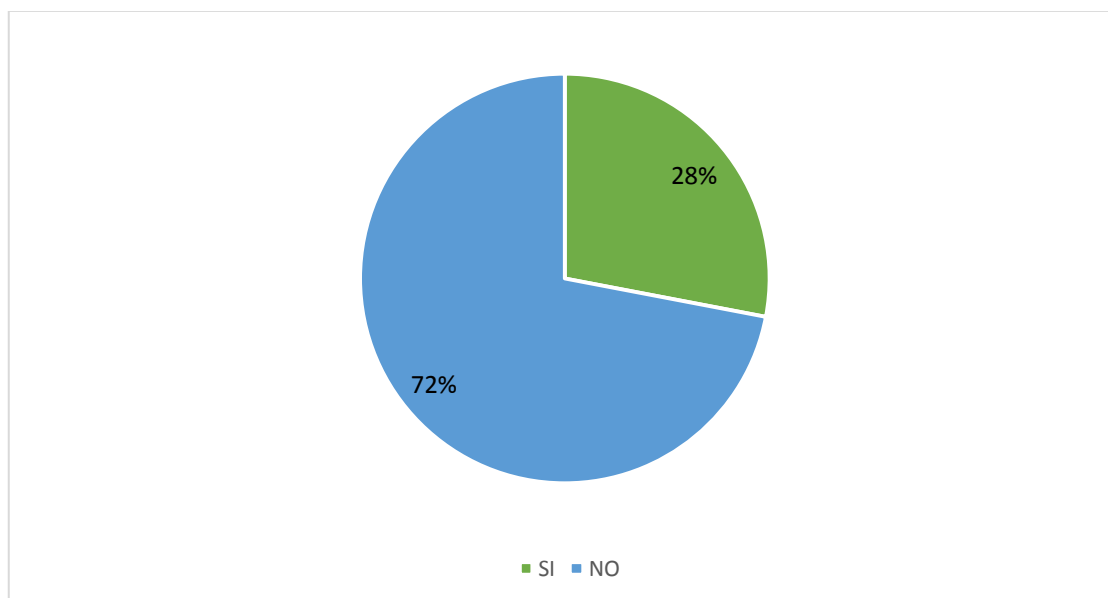


Figura 5 Descongestión de los juzgados de primer nivel

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

De los profesionales del derecho encuestados, un 28% seleccionó la opción Si, un 28%, mientras que el 72% de abogados restante No. En base a estos resultados se concluye que la mayoría de encuestados no considera que el procedimiento ordinario para los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal ayude a la descongestión de los juzgados de primer nivel, se logra validar de esta manera uno de los componentes del problema objeto de esta investigación.

Pregunta 6

¿Considera necesario una reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de transito no flagrantes?

Tabla 6 Reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de transito no flagrantes

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	279	97%
No	9	3%
Total	288	100%

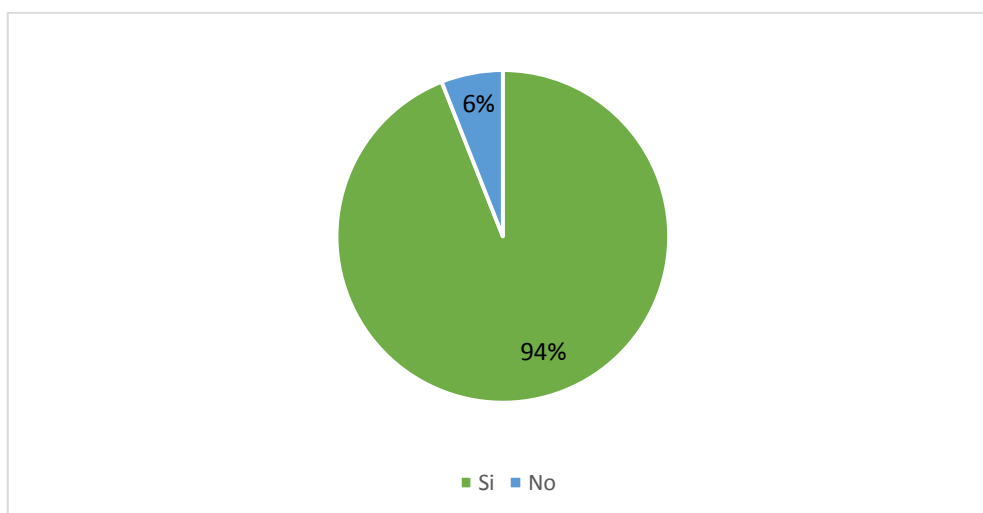


Figura 6 Reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de transito no flagrantes

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

De los profesionales del derecho encuestados, el 97% de los mismos eligió la opción Si, mientras que el 3% de abogados eligieron la opción No. En virtud de estos resultados se concluye que el criterio mayoritario es que si consideran necesario una reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de transito no flagrantes, por lo cual se ratificaría la problemática de esta investigación y la necesidad de aplicar la propuesta planteada.

Pregunta 7

¿Cree usted que se debería eliminar la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes?

Tabla 7 Eliminación de la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	155	54%
No	133	46%
Total	288	100%

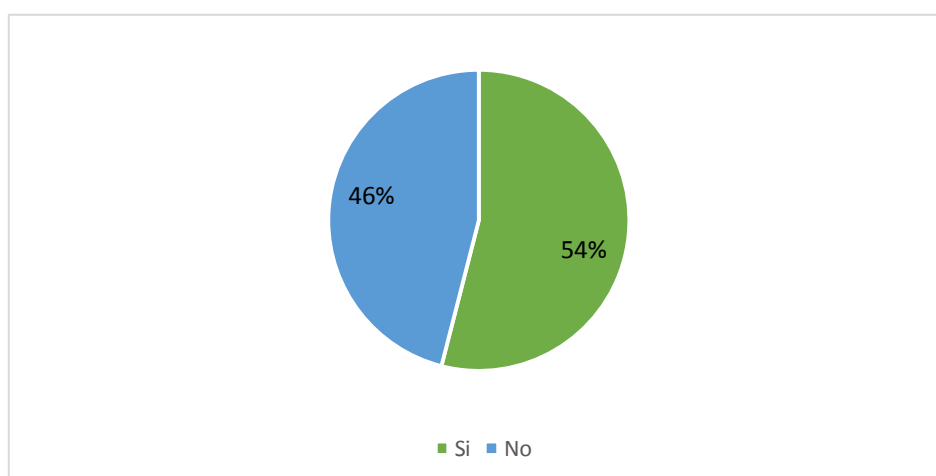


Figura 7 Eliminación de la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

De los encuestados, el 54% de profesionales del derecho eligió la opción Si, mientras que el 46% de abogados optó por elegir No. De lo que se concluye que el porcentaje más alto, con una mínima diferencia de encuestados considera que se debería eliminar la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de tránsito no flagrantes, validando de esta forma la aplicación de la propuesta planteada en esta investigación.

Pregunta 8

¿Cree usted que es correcto que los jueces que han resuelto emitir auto de llamamiento a juicio en las infracciones de tránsito no flagrantes antes de la expedición de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia deben aplicar la misma pese a que su expedición sea posterior?

Tabla 8 Aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	259	90%
No	29	10%
Total	288	100%

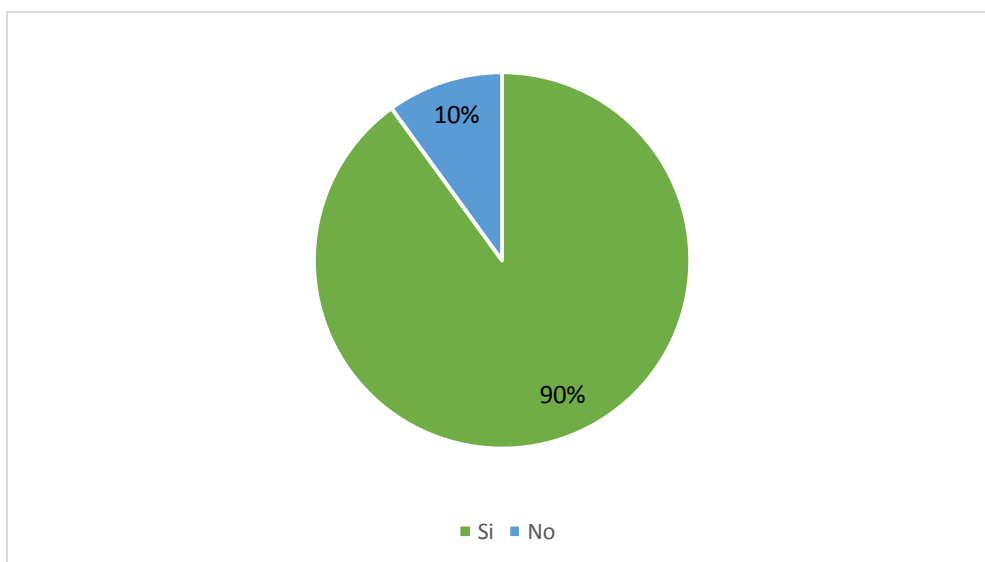


Figura 8 Aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

El 90% de los profesionales del derecho encuestados optaron por la opción Si, mientras que el 10% de profesionales eligieron la opción No. En virtud de estos resultados se concluye que la mayoría cree que es correcto que los jueces que han resuelto emitir auto de llamamiento a juicio en las infracciones de tránsito no flagrantes antes de la expedición de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia deben aplicar la misma pese a que su expedición sea posterior.

Pregunta 9

¿Considera usted que la aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantiza efectivamente la imparcialidad del juez que resuelve la etapa de juzgamiento de los delitos de tránsito no flagrantes?

Tabla 9 Resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantista de la imparcialidad del juez

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	206	72%
No	82	28%
Total	288	100%

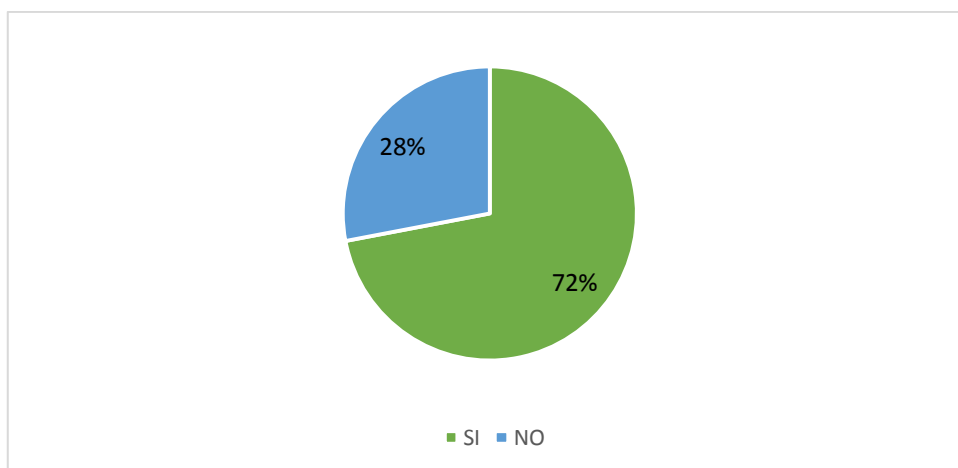


Figura 9 Resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantista de la imparcialidad del juez

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

De los profesionales del derecho encuestados, el 72% eligieron la opción Si, mientras que el 28% de encuestados optaron por elegir No. De estos resultados se concluye que la mayoría de encuestados considera que la aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantiza efectivamente la imparcialidad del juez que resuelve la etapa de juzgamiento de los delitos de tránsito no flagrantes, conforme a este criterio se ratifica la existencia del problema objeto de esta investigación, y por ende la necesidad de la propuesta planteada.

Pregunta 10

¿Cree usted adecuado el razonamiento jurídico que realiza la Corte Nacional De Justicia en la resolución 09-2016 que dispone que la etapa de juzgamiento en las infracciones de tránsito no flagrantes y con pena privativa de libertad superior a 5 años pase a conocimiento de un juez al que resolvió las etapas de Instrucción fiscal, y de evaluación y preparatoria de juicio?

Tabla 10 Razonamiento jurídico en la resolución 09-2016

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	3%
No	278	97%
Total	288	100%

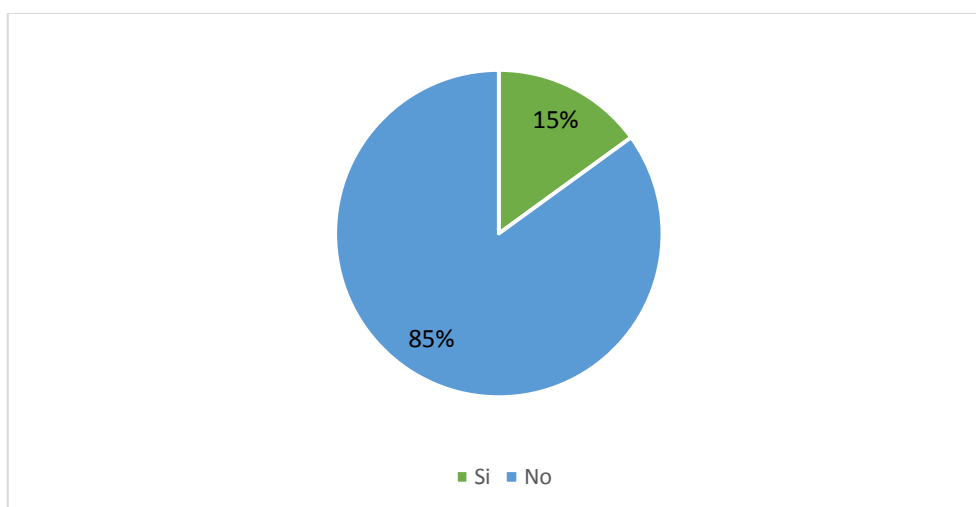


Figura 10 Razonamiento jurídico en la resolución 09-2016

Elaborado por: Mario Alberto Herrera Herrera

Análisis e interpretación

De los encuestados, el 3% de profesionales del derecho respondió que Si, mientras que el 97% de abogados eligieron la opción No. Este resultado ratifica la necesidad de aplicar la propuesta de esta investigación, es decir, el diseño de un anteproyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito

2.5. Propuesta del Investigador

La propuesta con la que se concluye esta investigación es la elaboración de un anteproyecto de reforma al artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

2.6. Comentario Personal Parcial del Capítulo II

Con el desarrollo del segundo capítulo de esta tesis se describe el marco metodológico aplicado. La presente investigación se dirige a los profesionales del Derecho de Ibarra. La metodología investigativa integra métodos técnicas e instrumentos. Se aplica los métodos: jurídico- científico, analítico-sintético, histórico- lógico e inductivo- deductivo. Para el procesamiento de la información que se genera a partir del estudio realizado se aplica la técnica de la encuesta mediante la elaboración del instrumento que es el cuestionario.

Para diagnosticar la incidencia del problema del proyecto de investigación se toma en cuenta la muestra de la población total de Profesionales del Derecho de Ibarra, de acuerdo al Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura. Son 1155 abogados en Ibarra y aplicando la fórmula correspondiente se obtiene una muestra probabilística de 288 profesionales que representa el número de encuestas que se realizan. Tomando en cuenta que la encuesta se aplica a profesionales del derecho, el cuestionario está elaborado tomando en cuenta parámetros específicos de acuerdo a la temática de estudio.

Con los resultados que se obtuvieron de la encuesta aplicada efectivamente se diagnostica que en nuestro sistema procesal no se cumple el principio de imparcialidad, toda vez que es el mismo juez que conoce sobre la audiencia preparatoria de juicio, es el que va a conocer la audiencia en la etapa de juicio o de juzgamiento, por lo que dicha intervención violenta la garantía constitucional de la seguridad jurídica.

Los profesionales del derecho no se hallan conformes con la administración de justicia, procedimiento y normativa vigente, en lo que respecta al juzgamiento de las infracciones de tránsito, específicamente respecto a que en la resolución de la Corte Nacional en la que se determine que no debe ser el mismo juez que conozca las dos etapas del proceso en, en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Los abogados en un número mínimo pero considerable se encuentran medianamente conformes con algunos aspectos del procedimiento y la legislación vigente, en lo que se refiere al juzgamiento de las infracciones de tránsito, pero es realmente ínfimo el número de profesionales que están cien por ciento conformes y que consideran que el procedimiento establecido para este tipo de infracciones es adecuado.

Los encuestados saben que la ley está en constante cambio y evolución, debido a que debe adaptarse a las necesidades y exigencias de la población, pero sobre todo debe estar en absoluta concordancia con lo establecido en la carta magna y debe garantizar los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, con un trámite más eficaz y concentrado, así también que los procesos judiciales deben ser llevados en absoluto respeto de los principios procesales y de las reglas del debido proceso, para garantizar una justicia de calidad y una verdadera rehabilitación.

Con este precedente los abogados encuestados consideran pertinente la reforma a la normativa vigente planteada, es decir al Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

2.7. Conclusiones Parciales del Capítulo II

- En la investigación realizada se usaron los métodos jurídico- científico, analítico-sintético, histórico- lógico e inductivo- deductivo, los cuales sirvieron para obtener información a partir del estudio realizado de la materia y sobre todo establecer la verdadera realidad de los hechos y el estado actual del tema de investigación para lograr los objetivos general y específicos con la finalidad de solucionar el problema.
- La técnica que se aplicó para el desarrollo de este proyecto de investigación es la encuesta, en lo que se refiere a las respuestas de los profesionales en su mayoría no se encuentran conformes y de acuerdo con el procedimiento de juzgamiento de las infracciones de tránsito, por ser vulnerador de derechos y principios constitucionales.
- En el instante que se aplicaron las encuestas se evidencia que había apertura de responder por parte de los Profesionales del Derecho, y en un gran número validaron la existencia del problema planteado y apoyaron el desarrollo de la propuesta de reforma a la Ley, a fin de asegurar el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

CAPÍTULO III. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

3.1. Tema

Anteproyecto de ley reformativa al artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

3.2. Objetivo

Elaborar un anteproyecto de reforma al Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

3.3. Justificación

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008, en su artículo 120 sobre los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional en el numeral 6, se le faculta a la Asamblea Nacional como atribuciones a: “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley y la Constitución de la República.” La Ley tiene su origen en las necesidades de la sociedad, de determinar derechos y obligaciones, así como conductas apegadas al respeto de los mismos, y así mismo establecer las conductas contrarias a la Ley, otorgándole a cada una características específicas y la correspondiente sanción, encaminada a rehabilitar al infractor y advertir de las consecuencias jurídicas de violentar la ley, al resto de la sociedad, la Ley al originarse de las necesidades de la sociedad debe adaptarse a los cambios que ella sufra, es decir debe reformarse cuando la misma sea carente, ambigua, o no garantice las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el cual garantiza el respeto y cumplimiento a lo establecido en la carta suprema, ubicándola jerárquicamente superior a las leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos etc. De conformidad a lo estipulado en el Art. 425 de la Constitución donde menciona “la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otro de ordenamiento jurídico, es importante que los administradores de Justicia en nuestro sistema penal cumplan, exijan y respeten lo establecido, así no vulnerarán los derechos de ninguna persona, ya que la principal función de los jueces de garantías penales es velar por los

derechos, no solo de la víctima sino también del procesado, sin olvidarnos que nuestra Constitución es garantista. Tanto el principio de imparcialidad como los establecidos en la normativa penal son principalmente a favor del procesado por considerarlo la parte más débil frente a todo el aparataje estatal coercitivo.

3.4. Descripción de la propuesta

Al haberse manifestado la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la actualidad mediante resolución Núm. 09-2016 publicada en el registro oficial, suplemento 894 del primero de diciembre del 2016, en la cual manifiesta que será competente el mismo juez/a de tránsito para conocer todo el proceso hasta dictar sentencia en los procesos que trata sobre infracciones, y el mismo sea calificado como flagrante; y la pena privativa de libertad no sea superior a cinco años.

En la presente investigación se busca, que en el sistema procesal de juzgamiento existan sentencias justas y transparentes, respetando en primer lugar el principio constitucional de imparcialidad, ya que este nos garantiza también el principio constitucional del debido proceso.

3.5. Desarrollo del cuerpo central

Tema

Anteproyecto de ley reformativa al Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

ASAMBLEA NACIONAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), preveía el procedimiento a seguir en la tramitación de los juicios por delitos de tránsito, los que también se encontraban dispuestos en ese cuerpo legal especial.

Dicho procedimiento consistía fundamentalmente en la audiencia de formulación de cargos con la que se daba inicio a la instrucción fiscal, la que variaba en el tiempo de duración dependiendo de si se trataba de un delito flagrante o no; concluido el plazo de la instrucción fiscal, el fiscal debía presentar su dictamen, y en caso de ser acusatorio, el Juez de Tránsito convocaba a la audiencia oral pública de juzgamiento, que concluía con la sentencia respectiva dictada por el referido Juez de Tránsito, quien era el competente para tramitar este tipo de procesos.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la Disposición Derogatoria Décimo Octava, se derogaron varias normas de la LOTTTSV, en especial las concernientes a los delitos de tránsito y al procedimiento a seguir en los juicios por esta clase de infracciones.

Es así que en el COIP, los denominados delitos de tránsito se encuentran establecidos dentro del Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero, sin que se observe un procedimiento especial que los diferencie de los demás delitos en su juzgamiento.

Este cuerpo legal prevé en su artículo 19, que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones; a su vez, en cuanto a la acción penal por delitos, señala el artículo 410 que el ejercicio de la acción penal es público y privado, no encontrándose dentro de los delitos de ejercicio privado de la acción, a los de tránsito; en consecuencia, estos pertenecen al universo de delitos de ejercicio público de la acción.

Igualmente, el COIP ha previsto varios procedimientos que pueden seguirse; así, tenemos el procedimiento ordinario, y los procedimientos especiales que son: abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Específicamente, para los delitos de ejercicio público de la acción, tenemos de manera general dos opciones claramente definidas, el procedimiento ordinario y el directo.

De conformidad con el artículo 640.2 del COIP, el procedimiento directo se aplica respecto a los delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena máxima de hasta cinco años de privación de la libertad, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con las excepciones señaladas en la misma norma. Por lo tanto, para los demás delitos de ejercicio público de la acción, se debe aplicar el procedimiento ordinario, constante en el Título VII del Libro Segundo del COIP.

Conforme se desprende de la norma transcrita, este procedimiento no contiene etapas, sino que concentra toda actividad en una sola audiencia, la que es de competencia exclusiva de un solo juez unipersonal.

Por el contrario, el Procedimiento Ordinario se encuentra dividido en etapas claramente marcadas, como así lo señala el artículo 589 del COIP¹⁴, en cuyo caso los jueces competentes son, un juez unipersonal encargado de las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; mientras que, para conocer la etapa de juicio, su trámite corresponde al Tribunal de Garantías Penales, aclarando que la actuación del juez unipersonal, concluye con la emisión del sobreseimiento o del llamamiento a juicio, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Mas ocurre que en cuanto a la competencia en materia de tránsito, conforme la Disposición Derogatoria Décimo Octava del COIP, quedó en vigencia el artículo 147 de la LOTTTSV, el cual a su vez es reformado por la Disposición Reformatoria Novena de aquel cuerpo legal, se dispone:

“NOVENA: En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, refórmense las siguientes disposiciones: (...)

1. Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la

asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de Ecuador para la detención del infractor (negrillas fuera de texto). Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 229:

Competencia de las juezas y los jueces de tránsito.- Son competentes para conocer; sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

CONSIDERANDO:

En razón de lo expuesto se considera:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme se desprende de su artículo 76.3, que señala que “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 garantiza a los justiciables, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; de igual forma garantiza el derecho a la defensa, que contiene entre otras garantías, el contar con jueces imparciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.7.k), que prevé “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”;

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con la Disposición Derogatoria Décimo Octava, dejó en vigencia el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la Disposición Reformatoria Novena reformó dicha norma, dando competencia para el juzgamiento de los delitos de tránsito previstos en el Código Orgánico Integral Penal, a las juezas y jueces de tránsito;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé en su artículo 229, que las juezas y los jueces de tránsito, son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por delitos de tránsito de acuerdo con la ley de la materia.

Que, en el procedimiento directo se concentra toda la actividad, esto es las etapas previstas en la ley, en una sola audiencia, la que es conocida exclusivamente por una jueza o un juez unipersonal, y concluye con la dictación de la sentencia correspondiente.

Que, en el proceso ordinario, el COIP dispone que concluida la instrucción fiscal, la jueza o el juez que conoce la causa convocará a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en donde el fiscal acusará o no, y se conocerá y resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecerá la validez procesal, se valorarán y evaluarán los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, se excluirán los elementos de convicción que resultan ilegales, se delimitarán los temas a ser debatidos en el juicio oral, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y se aprobarán los acuerdos probatorios y finalmente el juez sobreseerá o llamará a juicio, todo ello de conformidad con los artículos 601 al 604 del COIP. La resolución de llamamiento a juicio, debe ser motivada y contener todos los requisitos determinados en el artículo 608 ejusdem.

Que, la entrada en vigencia del COIP, así como la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; han provocado confusión en las y los administradores de justicia del país en materia de tránsito, por cuanto se considera que sería la misma jueza o el mismo juez quien conoció la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio, la o el que deba conocer la etapa de juicio, lo que sin lugar a dudas contraviene la garantía que tienen los sujetos procesales a contar en el juicio oral con un juez imparcial.

Que, es obligación del Estado, por imperativo constitucional, garantizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento. Esta garantía se materializa al distinguir entre la jueza o el juez que actuó en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio, y el que actuará en el juicio oral; no pudiendo este último haber atendido y resuelto temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio, situación que evidentemente si ocurre al momento en que la jueza o el juez de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, por tanto, ser ésta o éste mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 09-2016 de la Corte Nacional, establece, Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 09-2016 de la Corte Nacional, establece, En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide lo siguiente:

“Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”

Art. 1.- Agréguese al artículo 147, el siguiente inciso:

“En el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, le corresponderá al Tribunal sustanciar y resolver la etapa de juicio; debiendo remitirse a este el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

3.5.1. Validación, aplicación y evaluación de los resultados de la aplicación de la propuesta.

Una vez realizado el diagnóstico y evidenciado de acuerdo a los resultados obtenidos de la encuesta realizada a profesionales del derecho, se valora la inconformidad respecto a la normativa y procedimientos vigentes para el juzgamiento de las infracciones de tránsito, en virtud de la ausencia de imparcialidad que existe al ser el

mismo juzgador el que conoce la etapa intermedia y la etapa de juicio, se evidenció la necesidad y aceptación ante una posible reforma a la normativa vigente a fin de establecer un procedimiento más adecuado e imparcial.

La iniciativa de la reforma responde a la idea de que el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, el cual garantiza el respeto y cumplimiento a lo establecido en la carta suprema, ubicándola jerárquicamente superior a las leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos etc. De conformidad a lo estipulado en el artículo 425 de la Constitución donde menciona “la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otro de ordenamiento jurídico, es importante que los administradores de Justicia en nuestro sistema penal cumplan, exijan y respeten lo establecido, así no vulnerarán los derechos de ninguna persona, ya que la principal función de los jueces de garantías penales es velar por los derechos, no solo de la víctima sino también del procesado, sin olvidarnos que nuestra Constitución es garantista. Tanto el principio de imparcialidad como los establecidos en la normativa penal son principalmente a favor del procesado por considerarlo la parte más débil frente a todo el aparato estatal coercitivo.

La resolución 09-2016 de la Corte Nacional de Justicia, ha servido de base para la presente reforma, ya que en cierta forma a solucionado el problema de una manera parcial y temporal , ya que dispone que sea otro juez de la misma materia (tránsito) que no haya conocido la etapa preparatoria de juicio el que juzgue, cuando lo apropiado sería que el Tribunal de Garantías Penales sea quien juzgue y emita una sentencia condenatoria o absolutoria de una persona procesada, solo de esta manera se estaría respetando íntegramente el principio constitucional de imparcialidad en su totalidad, por parte de los administradores de justicia, al ser un tribunal independiente, caso contrario quien juzga sería un mismo juez de la unidad de tránsito, vulnerando de cierta manera también el principio de uniformidad que garantiza a las partes procesales un sistema procesal de juzgamiento único en igualdad de condiciones.

La propuesta tiene como objeto fomentar la aplicación del principio de imparcialidad, desde el ámbito de la Constitución, tratados internacionales y la ley, a fin de desarrollar en el Ecuador procesos y sentencias justas, evitando el abuso del poder punitivo por parte del estado, donde la fiscalía y la defensa estén en igualdad de condiciones, con jueces estrictamente imparciales, que den confianza y seguridad jurídica a las partes procesales, más aun a la persona procesada a quien se le ha imputado un delito, y a quien se le cohibirá de un derecho tan importante como es la libertad que nos corresponde a todos por el simple hecho de ser personas.

El propósito de realizar esta propuesta que consiste en diseñar un Anteproyecto de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es asegurar el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito. Analizar la legislación existente referente al tema, así como el procedimiento y administración de justicia, respaldando su fundamento con doctrina y derecho comparado. Este trabajo investigativo proporcionara una herramienta didáctica y practica respecto a la aplicación de sanciones proporcionales a las contravenciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez, además de constituir una propuesta legislativa relevante para el país, trabajo que sustentara la teoría con la práctica.

Se fundamenta esta propuesta jurídicamente en el análisis de la doctrina y las principales normas referentes en el tema de contravenciones penales y su juzgamiento. Se tiene como fundamento jurídico principal a la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, en todo cuanto respecte a derechos y garantías, así como las normas referentes al debido proceso y la administración de justicia. Y como fundamento especial en materia el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el año 2014 y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente desde el año 2008, en todo lo establecido en cuanto al juzgamiento de las infracciones de tránsito.

3.6. Impactos

3.6.1. Impacto Social

Un Estado Constitucionalmente organizado con garantías y derechos establecidos donde el juzgador en todos los procesos a su cargo, tiene que orientarse por el fin primordial de administrar justicia de conformidad con la constitución de la república, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Que una sociedad tenga Constitución y que un Estado se llame Constitucional nos da a entender que, esta organización de poderes responde a un determinado fin, como es el aseguramiento y la garantía de la libertad de los ciudadanos, es decir que en ese estado existe, el respeto a los derechos humanos, cuya vigencia es norma orientadora del estado, lo cual implica, su reconocimiento, respeto, armonización, tutela y promoción de los derechos fundamentales de quienes conforman un estado.

Podemos manifestar que el fin primordial de un Estado Constitucional es garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, pues para eso se organiza un estado jurídico constitucional, donde ni siquiera el ejercicio de la soberanía nacional y popular

no podrá eliminar, ni siquiera coartar, los derechos fundamentales que le corresponde a cada persona.

3.6.2. Impacto Jurídico

La imparcialidad es un principio fundamental en el sistema procesal acusatorio, dentro del llamado Estado Constitucional, al ser este un típico sistema de partes en donde especialmente la fiscalía y la defensa deben establecer su teoría del caso, la cual será presentada a un tercer imparcial, quien finalmente después de haberlos escuchado fallará acogiendo una de las dos.

Se centra en el hecho de que el juez debe llegar totalmente virgen de información, y es por eso, que el sistema garantiza que quien actúa como juez de conocimiento sea uno distinto al juez constitucional de control de garantías, que en desarrollo de su actividad encamine a verificar la legalidad de las actuaciones de la fiscalía, recibe mucha información en las audiencias preliminares, que podría ir comprometiendo su criterio.

3.7. Conclusiones Parciales del Capítulo III

- El anteproyecto de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 147, que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito, cumple con la finalidad de garantizar este principio y por ende los derechos de quienes son juzgados por esta clase de infracciones. Principalmente nos enfocamos en proponer la reforma a la normativa vigente en apego a la Constitución de la República del Ecuador, procurando el debido proceso.
- El principio de imparcialidad implica el respeto a la persona que se le imputa un delito y elimina el ejercicio arbitrario del poder por parte de los juzgadores en la tramitación de los procesos de tránsito dejando en indefensión al procesado, limitándole de capacidad para defenderse.
- En la actualidad el mismo juez de tránsito que conoció la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, es quien conoce también la etapa de juzgamiento, por lo tanto, es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con el apoyo de pruebas debidamente controvertidas, libres de tacha y dentro de un esquema que asegure a plenitud las garantías procesales sobre imparcialidad del juzgador y la integra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y

esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la determinación de responsabilidades y sanciones.

- La propuesta elaborada, tomo en cuenta la problemática identificada, así como los factores implícitos, de tal manera que, a través del análisis doctrinario y teórico de los conceptos principales, así como el análisis de los resultados obtenidos a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, una vez que se identificó la existencia e índices del problema, fue elaborada la propuesta de reforma legal explícita y acorde a las necesidades de la sociedad.

CONCLUSIONES GENERALES

- Actualmente se mantiene el sistema procesal penal acusatorio el cual es oral, tanto en la investigación, el juicio, la presentación de las pruebas, interrogatorios, alegatos y aún más las relaciones entre fiscal e investigador, defensor fiscal, y defensor, así también fiscal y juez son orales. La obligación de probar la responsabilidad es siempre del fiscal y por ello es el último que interviene, es la réplica que puede hacer de los argumentos presentados por el defensor.
- Al ser la imparcialidad una garantía, el ser juzgado por un juez independiente e imparcial garantiza que el justiciable tenga una sentencia justa, caso contrario sería juzgado por un juez evidentemente parcializado, por lo tanto, sufrirá consecuencias de una sentencia que estará cargada a una de las partes y eso afecta al debido proceso.
- Es evidente que se vulnera el principio de imparcialidad al momento que el juez conoce la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio como también la etapa de juzgamiento por delitos de tránsito; donde el procesado es sentenciado por el mismo juez, que dictó el auto de llamamiento a juicio. Es muy común entonces obtener sentencias injustas, que no son apegadas a derecho, vulneran el debido proceso y mucho más grave aún que violen la norma suprema y la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia. Donde el juez para dictaminar su fallo se basa en elementos de convicción que él, ya conoció en diligencias anteriores al juzgamiento.
- Los profesionales del derecho, concebidos como conocedores del derecho y aquellos a quienes recurren las personas en busca de una solución jurídica a sus litigios, deben estar al tanto de la Ley y sus reformas, así como en el caso de una inconsistencia legal reconocerla y denunciarla, de ahí que consideran pertinente la reforma al Código Orgánico Integral Penal, en lo pertinente al juzgamiento establecido para los delitos de tránsito, con la finalidad de aplicar el principio constitucional de imparcialidad y establecer un procedimiento adecuado.

RECOMENDACIONES

- El Estado debe garantizar el fiel cumplimiento de los derechos y principios establecidos por la Constitución de la República del Ecuador; por tanto, mediante sus funciones y organismos, específicamente la que de acuerdo a sus facultades le corresponda, en el ejercicio de sus funciones expedirá leyes que guarden estricta relación con la normativa constitucional; en tal virtud que la aplicación y exigencia de su cumplimiento sea eficaz y oportuna.
- Es necesario que se garantice el cumplimiento de la norma suprema y el respeto por parte de los administradores de justicia. De esta manera estaríamos asegurando un proceso penal de tránsito, justo y transparente, con un sistema único de procedimiento general penal. Un juez para emitir una resolución judicial tiene que basarse en las reglas de la experiencia, en su conocimiento y en especial en su capacidad moral, de ser así la administración de justicia estaría garantizada porque esos fallos reflejarían la realidad procesal.
- La Asamblea Nacional, en representación de la Función Legislativa es la encargada de legislar y fiscalizar, es decir crear normas adecuadas a las necesidades de la sociedad y reformarla de no satisfacer dicho fin, además a de procurar la adecuada difusión de manera de que la colectividad y en especial en este caso los conductores profesionales y no profesionales conozcan profundamente la ley que les rige, debe dicha Función, verificar la plena vigencia de la Ley.
- La sociedad, como origen de la Ley y fundamento del Estado y sus funciones, debe vigilar y conocer los aspectos característicos de la misma y las consecuencias jurídicas que implica cada una de sus conductas, apegar su actuar a la norma expresa, prevenir violentar la misma y en caso de que la Ley no sea suficiente, sea carente, vacía, no cubra sus necesidades, o vulnere los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, evidenciar, denunciar y reclamar su reforma, derogación o creación.

BIBLIOGRAFÍA

- Freddy Rodríguez Arteaga. (2011). *Manual de Conducción* . Ecuador .
- Álvares, Ing Mario Holguín. (2012). *Factores de riesgo predominantes en las vías domenicanas*. Santo Domingo-República Dominicana.
- Andrade, R. V. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano* (Vol. I). (p. edición, Ed.) Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Antonio, G. J. (s.f.). *El juicio abreviado* .
- Chile, CEA. (2013). *Libro del nuevo conductor profesional*. Santiago de Chile: Ley Emilia.
- Dr. Bolibar Gallejos. (2013). *Infracciones de Tránsito*. Quito - Ecuador.
- Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas. (2014). El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial. En D. C. Vargas, *el derecho a ser juzgado por un juez imparcial* (pág. 34). Buenos Aires .
- Dr. José García Flaconí. (2013). *La Constitución y el Derecho Procesal* . *Derechoecuador* .
- Eugenio Bulygin . (2013). *Poder judicial y democracia* . México : Buenos Aires .
- Jorge, Z. B. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil- Ecuador: Edino.
- Josep Aguiló Regla. (2012). Aplicación del derecho independencia e imparcialidad . *Estudios Jurídicos* , 161.
- Mair Julio B. (2004). *Derecho Procesal Penal Parte General Fundamental* . Buenos Aires : Editores del Puerto .
- Nattan Nisimblat . (2011). *Derecho probatorio* . Colombia .
- Olmedo, C., & J. A. (1960). *Tratado de derecho procesal penal* . Buenos Aires : Ediar.
- Peñaloza, S. J. (2015). *Teoría del delito en el sistema penal acusatorio*. Mexico.
- Rodrigo León. (2016). *Paractica de Tránsito COIP*. Quito: Jurídica El Forum.

- Suárez, B. (2013). El derecho al Juez imparcial. *El derecho al Juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición* .

CUERPOS LEGALES

- Constitución de la República del Ecuador, 2008
- Código Orgánico Integral Penal, 2014
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009
- Código Orgánico de la Función Judicial, 2009
- Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2008
- Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2008

LINKOGRAFÍA

- Concepto de definición (5 de octubre de 2011). *Concepto de Juez* . Obtenido de: <http://conceptodefinicion.de/juez/>
- Cubaencuentro. (06 de 02 de 2017). *Instrumentos Internacionales. Organización de Estados Americanos*. Obtenido de: [http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-de-la-oea/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/\(page\)/3](http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/instrumentos-internacionales-de-la-oea/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/(page)/3)
- Ferrada, L. V. (22 de febrero de 2017). *La Falta de Imparcialidad de los Jueces*. Obtenido de <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-falta-de-imparcialidad-de-los-jueces-como-causa-de-un-grave-quebrantamiento-institucional-primera-parte/>
- Hilda. (29 de Mayo de 2013). *Deberes de los jueces* . Obtenido de: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/deberes-de-los-jueces#ixzz4Tj2Hoc3t>
- Morales J. (Domingo de Marzo de 2009). *Principio de imparcialidad* . Obtenido de: <http://www.eltiempo.com.ec/noticias/columnistas/1/384787/principio-de-imparcialidad>
- Ilustrados. (2011). *Nulidad Procesal*. Obtenido de <http://www.ilustrados.com/tema/9777/Nulidad-Procesal.html>
- Becerra O. (31 de Octubre de 2013). *Blog*. Obtenido de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2013/10/31/el-derecho-al-juez-imparcial/>

ANEXOS

ANEXO I. PERFIL DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

"UNIANDES"



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

**PERFIL DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.**

TEMA:

**“LA ETAPA DE JUICIO EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y EL
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ”**

AUTOR: HERRERA HERRERA MARIO ALBERTO.

ASESOR: AB. SOLÁ IÑIGUEZ MIGUEL LEONARDO, MGS.

IBARRA – ECUADOR

2017

2. DESARROLLO

✓ Antecedentes de la investigación

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, no determina con claridad si el juez de Garantías Penales que conoció la audiencia preparatoria de juicio, deberá conocer la etapa de juicio, es decir la audiencia de juzgamiento; al respecto y sobre todo en nuestro medio, por la investigación realizada se ha logrado detectar que el juez que llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, es el mismo que convoca y lleva a cabo la audiencia de juicio y juzgamiento.

De acuerdo a las Garantías Constitucionales y sobre todo el principio de imparcialidad que reza en el Código Orgánico de la Función Judicial, todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por un juez competente e imparcial, y en el presente caso se observa que el juez que conoce la audiencia preparatoria de juicio, recaba toda información directa de los sujetos procesales, sobre los elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal, los mismos que para la fiscalía general son suficientes para elevar un dictamen acusatorio, mientras que para el juez, dictar un auto de llamamiento a juicio; con esa información el juez estaría contaminado en su conocimiento como para conocer tramitar y resolver lo que en derecho corresponda, en la etapa de juicio.

Cuando se habla de contaminación, se refiere a que en base a los elementos de convicción puestos a su disposición, considera ser suficientes para dictar auto de llamamiento a juicio, y mal podría en la etapa de juicio dictar un estado de inocencia cuando la prueba aportada va a guardar armonía con los elementos de convicción aportados en la audiencia preparatoria de juicio.

Para dar cumplimiento a los principios constitucionales de seguridad jurídica establecida en el art. 82 de la Constitución de la República y debido proceso art 76 ibídem es necesario garantizar el derecho de los sujetos procesales, para ello, el juez que conozca la audiencia preparatoria de juicio deberá apartarse del conocimiento en la audiencia de juzgamiento o etapa de juicio.

Imparcialidad “Actitud recta, desapercibida, sin prejuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar”. (Cabanellas, 2008, pàg.377)

Según el Ab. Sebastián Cornejo manifiesta que “Imparcialidad, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional” (Derecho Ecuador.com, 2015,)

Seguridad jurídica Jorge Miles dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado” (Miles, 2012, pàg.1)

Según el tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, manifiesta que “Seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”(Derechoecuador.com,2012)

Según Bryan Flores en su publicación manifiesta que “La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación” (Palestra Jurídica, 2013)

Según Ana María Londoño en la editorial universal de Antioquia Debido Proceso constitucional manifiesta que “El debido proceso es una de las instituciones más valoradas del estado de Derecho, y en términos ideológicos se encuentra estrechamente ligada al liberalismo” (Londoño, 2013, pág. 1)

El Dr. Jaime Santos nos pone de manifiesto que el Debido Proceso “Dicho de una manera más sencilla, es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos es un principio jurídico procesal” (Santos, 2009, pàg.13)

El Dr. Luis Cueva manifiesta que “Es imposible concebir al Debido Proceso sin la existencia del Estado de Derechos porque hay una relación necesaria entre este Y AQUEL.” (Cueva, 2014, pàg.12)

Garantías Judiciales Según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Manifiesta que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Departamento de Derechos Internacionales, 1969)

✓ Situación Problemática

De entre las garantías constitucionales de las personas, está el ser juzgado por jueces competentes e imparciales entendiéndose como competencia según manifiesta la “SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República; artículo 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 Y numeral 8 literal b y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de sustancias de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”(Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas manifiesta que la “Competencia es contienda, oposición en cualquier sentido de agresión o lucha.” 1. Principios. “Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos, lo cual determina su competencia” (Cabanellas, 2008, pàg.266).

Así como también por jueces imparciales según Josep Aguiló de la Universidad De Alicante en su publicación Imparcialidad y Concepciones del Derecho manifiesta que “Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esto es muy importante porque hay una acusada tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a las garantías destinadas a hacer posible y/o facilitar el cumplimiento de esos deberes” (Aguiló, 2009, pàg28-29)

Sin embargo en nuestro sistema procesal no se cumple el principio de imparcialidad, toda vez que es el mismo juez que conoce sobre la audiencia preparatoria de juicio, es el que va a conocer la audiencia en la etapa de juicio o de juzgamiento, por lo que dicha intervención violenta la garantía constitucional de la seguridad jurídica, es por ello que se considera que mediante una resolución de la Corte Nacional en la que se determine que no debe ser el mismo juez que conozca las dos etapas del proceso en, en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

✓ Problema Científico

¿Cómo asegurar el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito?

✓ Objetivo de Investigación y campo de acción

Objeto de investigación: En la presente investigación se va a establecer que la actuación del juez en las dos primeras etapas del proceso, la imparcialidad, se haya en tela de duda y es por ello que se hace necesario determinar que en estos casos no se sea el mismo juez que lleve las dos etapas.

El campo de acción

En este campo se va a demostrar que por la garantía constitucional de la seguridad jurídica el juez debe por sus propias convicciones a apartarse del conocimiento en la etapa de juicio, cuando ya conoció y resolvió la audiencia preparatoria de juicio, a fin de no causar nulidades procesales y garantizar el derecho de las partes al debido proceso.

✓ Identificación de la Línea de Investigación

En el tema propuesto, la línea de investigación guarda relación de acuerdo a los resultados del análisis realizado por la dirección de investigación de la UNIANDES, sobre: Retos, perspectivas y perfeccionamiento de las ciencias jurídicas en Ecuador.

✓ Objetivo General

Elaborar un anteproyecto de reforma al Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que asegure el principio de imparcialidad en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

✓ **Objetivos Específicos**

- Fundamentar el principio de imparcialidad en base a la Constitución de la República del Ecuador, leyes aplicables, doctrina, jurisprudencia.
- Diagnosticar el estado actual del objeto de transformación.
- Estructurar el anteproyecto de reforma al Art .147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
- Analizar la factibilidad de la propuesta.

✓ **Idea a Defender**

Con la elaboración del anteproyecto de reforma al Art.147 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se asegurará el principio de imparcialidad.

Métodos

Método jurídico - científico.- Es el conjunto de reglas que señalan el procedimiento para llevar a cabo una investigación, cuyos resultados serán aceptados como válidos por la comunidad científica; así como también un proceso sistemático, lógico donde el investigador a través de la observación y experimentación llega a comprobar o descubrir conocimientos, es el que orienta toda la investigación; este método se utilizará en la elaboración o el diseño del marco teórico ya que se partirá por recabar información tanto en cuerpos legales como en la doctrina relacionada a la temática.

Investigador a través de la observación y experimentación llega a comprobar o descubrir conocimientos, es el que orienta toda la investigación; este método se utilizará en la elaboración o el diseño del marco teórico ya que se partirá por recabar información tanto en cuerpos legales como en la doctrina relacionada a la temática.

Método analítico - sintético.- Es la reunión de las partes o elementos para analizar la tenencia compartida dentro de un todo, su naturaleza y comportamiento con el propósito de identificar las características del fenómeno observado, siguiendo un fenómeno similar al del análisis; Y, el método analítico; consiste en la separación de las partes de un todo, para estudiarles en forma individual y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad.

Este método será usado para hacer posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc. El analítico se aplicará para analizar los aspectos concretos de la tenencia

compartida, la cual permitirá conocer, comprender y aplicar, sobre la base de la descomposición del todo en partes. El sintético se utilizara para realizar la síntesis de los conceptos descritos y de los cuadros de frecuencias.

Método histórico – lógico.- Es un estudio o análisis de un todo, que va desde tiempos primitivos hasta la actualidad, en la materia objeto de estudio, por lo que está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica para conocer; La evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación. Mediante el método histórico se analizará la trayectoria concreta de la teoría su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

Método inductivo – deductivo.- Del latín inductio, y dedujere - conducir. Acción efecto de inducir, modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares una conclusión general. La inducción es un razonamiento que analiza una porción de un todo. Y el método deductivo: del latín deducir, sacar consecuencias. Es el razonamiento que parte de un marco general de referencias hacia algo particular este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual; este método se usara para una vez deducidos los datos de las encuestas y entrevistas realizadas para lograr interpretar los datos obtenidos, concluir y recomendar aspectos que durante la investigación se hayan observado.

Técnicas

- **La Observación:** Es una actividad realizada por el ser humano que detecta y asimila la información de un hecho. O el registro de los datos utilizados, los sentidos como instrumentos principales. El término también puede referirse a cualquier dato recogido durante esta actividad.
- **Entrevista:** Es un formulario previamente elaborado por el autor, y se aplicarán a personas conocedoras del tema y se busca conocer su opinión, de los temas a entrevistarse.
- **Encuesta:** De igual forma será necesario para la realización de este trabajo investigativo. El cual es un estudio donde el investigador busca recabar datos por medio de un cuestionario prediseñado, realizado a los actores involucrados en la problemática a investigar.

Instrumentos

Los instrumentos a utilizarse son:

La encuesta es el cuestionario.

La entrevista es la guía.

La observación es la guía o ficha de observación.

✓ Esquema de Contenido

1. IMPARCIALIDAD

1.1 Conceptos legales.

1.2 Doctrina.

1.3 Imparcialidad como principio.

1.4 Imparcialidad como Derecho.

1.5 Efectos del Principio de imparcialidad.

2. JUECES DE TRANSITO

2.1 Definición.

2.2 Deberes del Juez.

2.3 Derechos y Obligaciones.

2.4 Competencia y Jurisdicción.

3. INFRACCIONES DE TRANSITO

3.1 Definición.

3.2 Clasificación

3.3 Delitos y Contravenciones.

3.4 Factores que Interviene en las infracciones de tránsito.

3.5 Factor Humano.

3.6 Factor Máquina.

3.7 Factor Vía.

4. ETAPAS DEL PROCESO EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

4.1 Instrucción Fiscal.

4.2 Etapa Intermedia.

4.3 Etapa de Juicio.

4.3.1 Estado de los sujetos procesales.

✓ Aporte Teórico, Significación práctica y novedad científica

Aporte teórico.- El aporte teórico está dirigido a la investigación en diferentes fuentes bibliográficas, tanto físicas como digitales que da como resultado una contribución doctrinaria a la rama del Derecho Procesal Penal.

Este proyecto de investigación se encuentra enfocado alcanzar la imparcialidad del juez que interviene en las dos primeras etapas del proceso, toda vez que es necesario que sean dos jueces distintos los que deban conocer las dos primeras etapas en las infracciones de tránsito.

Novedad científica.- Este proyecto investigativo se realiza debido a que en nuestra legislación Ecuatoriana, no se allá plenamente determinada que sean dos jueces diferentes, los que conozcan la primera y segunda etapa del proceso en las infracciones de tránsito.

3. BIBLIOGRAFÍA

Albarca, G. (2013). La Violación Del Debido Procesos como causa para la casación y la Acción Extraordinaria de Protección. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Albarca, G. (2014). La Tutela Jurídica Constitucional Del Debido Proceso .Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Bosch, A. (2013). Debido Proceso Constitucional. Una propuesta de carta al ciudadano desde la Constitución de 1991. Antioquia: Primera Edición.

Bachmaier, W. (2008). Imparcialidad judicial y libertad de expresión de jueces y magistrados Editorial: Aranzadi.

Cueva, C. (2014). El debido Proceso. Ecuador: Segunda Edición Actualizada y ampliada.

Cremades, G. (2008) .La Imparcialidad En La Función Pública. Madrid-España: Primera Edición.

Carrión, L. (2001). El debido proceso, Quito: Primera Edición Editorial Impreseñal Cía. Ltda.

Castillo, C. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial. Uruguay: Primera Edición.

Carrión, L. (2001). El debido proceso. Quito: Primera Edición Editorial Impreseñal cía. Ltda.

González, J. (2004) .sobre el derecho al juez imparcial (o sobre quien instruye no juzga). Madrid: Editorial Dikynson.

Guerrero, P. (2009). La Imparcialidad Objetiva Del Juez Penal. Análisis Jurisprudencia Y valoración Crítica. Europa: Editorial: Aranzadi.

Junoy, J. (1998) .La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación.

Jiménez, A. Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez imparcial.

Jiménez, A. (2009) La Imparcialidad Judicial, Edición Primera.

Montero, A. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales, Primera edición Editorial: Tirant lo Blanch.

Nolasco, V. (2012) .El juez penal. Lima.

Picado, V. (2014).El Derecho A Ser Juzgado Por Un Juez Imparcial.

Pasquel, A. (2005). Biblioteca de autores de la facultad de jurisprudencia.

PICO, J. La imparcialidad judicial Y Sus Garantías, Editorial: Editor J. M. Bosch.

Rojas, C. El rol del juez en la prueba: “Efectos que genera en el juicio oral la formulación de preguntas aclaratorias a testigos y peritos conforme al artículo 329 inciso 4 del código procesal penal”

Santos, B. (2009).El Debido Procesos Penal .Quito – Ecuador: Editorial Corporación de Estudio y Publicaciones.

Sánchez, A. (2001). El debido proceso penal. Colombia: Segunda Edición.

Valverde, R. (2009). Crítica al sistema penal ecuatoriano, iv seminario de derecho procesal, universidad católica de Guayaquil.

Valdecabres, O. (2004) .Imparcialidad del Juez y medios de comunicación Primera Edición, Editorial: Tirant lo Blanch.



DICCIONARIOS JURÍDICOS

Cabanellas, Guillermo. (2008).

Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta. Edición Argentina Buenos Aires. Tomo Cuarto.

Enciclopedia jurídica.

Diccionario Guillien, Roy mand. Editorial .Temis Colombia año 2015 Segunda edición.

Diccionario Jurídico Elemental .corporación de estudio y publicación. Quito –Ecuador.

CUERPOS LEGALES

Constitución de la República. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. (2008)

Código Orgánico Integral Penal.

Pacto de San José.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. (1948)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ANEXO II. ENCUESTA

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES



“UNIANDES - IBARRA”

Marque con una **X** en el paréntesis que usted crea conveniente.

PREGUNTA N.1.- ¿Considera que ha mejorado la sustanciación en los procesos ordinarios en materia de tránsito con la expedición del Código Orgánico Integral Penal?

Si ()

No ()

PREGUNTA N.2.- ¿Cree usted que el Juez en materia de tránsito al resolver la etapa intermedia emite una decisión debidamente motivada?

Si ()

No ()

PREGUNTA N.3.- ¿Cree usted que los delitos de tránsito no flagrantes deberían pasar a conocimiento de los tribunales de garantías penales en cuanto a la etapa de juzgamiento?

Si ()

No ()

PREGUNTA N.4.- ¿Cree que en la innovación de la etapa intermedia en los juicios de tránsito trae como consecuencia la imparcialidad del juez que conoce la causa?

Si ()

No ()

PREGUNTA N.5.- ¿Considera que el procedimiento ordinario para los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal ayuda a la descongestión de los juzgados de primer nivel?

Si ()

No ()

PREGUNTA N. 6.-¿Considera necesario una reforma legal que limite el procedimiento para el juzgamiento de delitos de transito no flagrantes?

Si ()

No ()

PREGUNTA N. 7.- ¿Cree usted que se debería eliminar la etapa intermedia para el juzgamiento de delitos de transito no flagrantes?

Si ()

No ()

PREGUNTA N. 8.- ¿Cree usted que es correcto que los jueces que han resuelto emitir auto de llamamiento a juicio en las infracciones de tránsito no flagrantes antes de la expedición de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia deben aplicar la misma pese a que su expedición sea posterior?

Si ()

No ()

PREGUNTA N. 9.- ¿Considera usted que la aplicación de la resolución 09-2016 de la Corte Nacional De Justicia garantiza efectivamente la imparcialidad del juez que resuelve la etapa de juzgamiento de los delitos de transito no flagrantes?

Si ()

No ()

PREGUNTA N. 10.- ¿Cree usted adecuado el razonamiento jurídico que realiza la Corte Nacional De Justicia en la resolución 09-2016 que dispone que la etapa de juzgamiento en las infracciones de tránsito no flagrantes y con pena privativa de libertad superior a 5 años pase a conocimiento de un juez al que resolvió las etapas de Instrucción fiscal, y de evaluación y preparatoria de juicio?

Si ()

No ()